



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico
de la Función Judicial y su posible inconstitucionalidad.**

AUTOR:

Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgtr.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgtr.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel

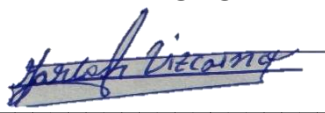
DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y su posible inconstitucionalidad**, previo a la obtención del Título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

EL AUTOR

f. 
Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y su posible inconstitucionalidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

Autor:

f. 
Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel

REPORTE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

II Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico Integral Penal, y su posible inconstitucionalidad.



Nombre del documento: II Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico Integral Penal, y su posible inconstitucionalidad.docx ID del documento: 4e56820f314afb4ba21ba04606a926cdf021810 Tamaño del documento original: 93.99 kB	Depositante: Pablo Javier Carrión Carrión Fecha de depósito: 25/8/2025 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 25/8/2025	Número de palabras: 17.457 Número de caracteres: 119.585
--	--	---



Fuentes principales detectadas				
Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	ochoamassaabogados.com https://ochoamassaabogados.com/wp-content/uploads/2022/01/COFJ-REFORMADO-2021.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (44 palabras)
2	revistaiberoamericana.net http://revistaiberoamericana.net/index.php/main/article/view/80 3 fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (45 palabras)
3	repositorio.uasb.edu.ec UASB-Digital: La reserva de ley y la seguridad jurídica c... https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9262 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (45 palabras)
4	Documento de otro usuario #e6196e Viene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
5	www.zonalegal.net https://www.zonalegal.net/uploads/documento/LEY_ORGANICA_DE_SOLIDARIDAD_NACIONAL... 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (27 palabras)
Fuentes con similitudes fortuitas				
Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales

f. _____
Ab. Pablo Javier Carrión Carrión, Mgtr.

f.

Marlon Miguel, Vizcaíno Cepeda

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, elevo mi gratitud a **Dios**, por haberme concedido la fortaleza, la perseverancia y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa académica.

Agradezco profundamente a la **Universidad Católica de Santiago de Guayaquil**, por brindarme las herramientas académicas, éticas y humanas que me permitirán enfrentar los desafíos del mundo jurídico con solidez y convicción.

Mi más sincero reconocimiento al **Ab. Pablo Carrión**, cuya excepcional mentoría, rigurosidad académica y atención al detalle enriquecieron cada página de esta tesis. Su ejemplo ha dejado una huella imborrable en mi formación profesional y personal.

A mi padre, **Miguel Oswaldo**, por estar presente en los momentos en que más lo necesité, por su apoyo inquebrantable y por enseñarme con su ejemplo el valor de la resiliencia.

A mi madre, **María Eulalia**, por ser el pilar de nuestra familia, por su lucha incansable, su perseverancia y su bondad sin límites. Gracias por confiar en mí incluso cuando yo dudaba.

A mis hermanos, **Oscar, Hernán y Patricia**, por ser mis compañeros de vida. Su complicidad, alegría y apoyo incondicional han sido un regalo invaluable.

A Eduardo Enrique, por su apoyo incondicional y por ser parte fundamental no solo de mi crianza, sino de la persona que soy hoy.

Este logro es el reflejo de cada una de las personas que creyeron en mí y caminaron a mi lado.

¡Gracias infinitas!

DEDICATORIA

Dedicó este trabajo de titulación a ti, **Hernán Vladimir**, mi hermano, sangre de mi sangre:

Tus manos sostuvieron mis caídas, tu voz silenció mis dudas y tu fe en mí fue el cimiento sobre el que construí cada paso hacia este momento.

Tú, que con paciencia de arquitecto me ayudaste a construir sueños sobre cimientos de esperanza; tú, que convertiste mis derrotas en lecciones talladas con amor; tú, el hermano que eligió ser padre sin dejar de ser cómplice, y amigo sin dejar de ser guía.

Esta tesis es tuya porque fuiste el primer abogado de mis causas, el juez de mis dudas y el testigo silencioso de cada madrugada invertida en este propósito. Cada línea aquí escrita lleva la huella de tu aliento animador, de tu fe inquebrantable y de ese amor que opera milagros en forma de apoyo incondicional.

Que la vida te devuelva en bendiciones la luz que has brindado, y que Dios te cubra con su manto como tú cubriste mis vulnerabilidades con tu fortaleza serena.

Porque el mayor título no es el que hoy obtengo, sino el privilegio de llamarte hermano.

Con el amor más profundo y la gratitud que perdura más allá del tiempo.

Marlon Miguel Vizcaíno Cepeda.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

ABG. ANGÉLA PAREDES
COORDINADOR DE ÁREA

f. _____ -

(_____)

OPONENTE

INDICE

Introducción.....	2
Capítulo 1: Marco Teórico	9
1.1. Jurisdicción y competencia: conceptos, fines y diferencias	9
1.2. Clases de competencia penal: objetiva (materia), funcional (instancias/fases), territorial.....	16
1.3. Reserva de ley en jurisdicción y competencia: contenido, densidad normativa y límites.....	22
1.4. Juez natural: predeterminación, independencia e imparcialidad como garantías del debido proceso.....	28
1.5. Seguridad jurídica y confianza legítima aplicadas a la determinación del juez competente.	35
1.6. Diferencia dogmática entre reglas de reparto interno y reglas de competencia.	40
1.7. Marco metodológico.....	45
1.7.1. Enfoque de la investigación	45
1.7.2. tipo de investigación.....	46
1.7.3. Métodos de investigación.....	46
Capítulo 2: análisis y resultados.....	49
2.1. Resultados.....	49
2.2. Análisis y discusión de resultados	49
2.3. Propuesta	55
Conclusiones.....	62

RESUMEN

Esta investigación examina, desde un enfoque dogmático constitucional y jurisprudencial, el alcance del segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ, que faculta al Consejo de la Judicatura a “determinar circunstancias complementarias” para asignar causas a jueces especializados u ordinarios. Se delimita la diferencia entre bien jurídico y tipo penal, y entre competencia y reglas de reparto interno. Con métodos analítico, deductivo, sintético y hermenéutico, se contrasta el precepto con la reserva de ley, el juez natural, la seguridad jurídica y la separación de funciones. La discusión se apoya en estándares de la Corte Constitucional y en el bloque de convencionalidad. El resultado muestra que solo es compatible con la Constitución una lectura estrictamente organizativa: las “circunstancias complementarias” pueden operativizar la ley sin innovarla, pero no crear ni modificar competencia. Cualquier reasignación ex post, casuística o discrecional vulnera el juez natural, la reserva de ley, la independencia judicial y la confianza legítima. Se concluye que la especialización penal debe ser legislativa, taxativa y previa, con verificación oficiosa y motivación reforzada de la competencia por parte de los jueces. Se recomienda precisión legal del ámbito especializado, transparencia y auditabilidad del reparto administrativo y consolidación jurisprudencial de un test estricto para distinguir reparto de verdadera innovación competencial. El aporte es un marco operativo para aplicar estos criterios en casos concretos y recurrentes.

Palabras Clave: *competencia, confianza legítima, juez natural, reserva de ley, seguridad jurídica*

ABSTRACT

This research examines, from a constitutional-dogmatic and jurisprudential approach, the scope of the second paragraph of Article 230.1 of the Organic Code of the Judicial Function (COFJ), which empowers the Council of the Judiciary to “determine complementary circumstances” to assign cases to specialized or ordinary judges. It delineates the difference between protected legal interest and criminal offense definition (*tipo penal*), and between jurisdiction and internal case-allocation rules. Using analytical, deductive, synthetic, and hermeneutic methods, the provision is tested against the reservation of law, the natural judge, legal certainty, and the separation of functions. The discussion draws on standards of the Constitutional Court and on the conventionality block. The result shows that only a strictly organizational reading is compatible with the Constitution: the “complementary circumstances” may operationalize the law without innovating upon it, but may not create or modify jurisdiction. Any *ex post*, case-by-case, or discretionary reassignment violates the natural judge, the reservation of law, judicial independence, and legitimate expectations. It concludes that criminal specialization must be statutory, exhaustive, and *ex ante*, with *ex officio* verification and heightened reasoning of jurisdiction by judges. It recommends statutory precision of the specialized scope, transparency and auditability of administrative allocation, and jurisprudential consolidation of a strict test to distinguish allocation from genuine innovation in jurisdiction. The contribution is an operational framework for applying these criteria in concrete and recurring cases.

Keywords: jurisdiction, legitimate expectations, natural judge, reservation of law, legal certainty

Introducción

El presente trabajo aborda críticamente la sustitución del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que introduce un listado cerrado de bienes jurídicos protegidos y, a renglón seguido, agrega un catálogo heterogéneo de delitos, al tiempo que confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de “determinar las circunstancias complementarias” para distribuir el conocimiento de los casos entre jueces especializados y ordinarios. Esta configuración normativa, a primera vista orientada a la eficiencia y a la especialización, plantea tensiones de fondo con garantías estructurales del proceso penal y con la teoría de las fuentes del derecho, al abrir la puerta a que decisiones administrativas incidan en la jurisdicción y la competencia penal.

Para comprender la magnitud del problema es necesario fijar nociones básicas de la dogmática penal. El “bien jurídico protegido” expresa el interés social o individual que justifica la incriminación y opera como criterio límite de la intervención penal. El “tipo penal”, en cambio, es la descripción legal de la conducta prohibida que concreta la protección del bien jurídico y activa las consecuencias punitivas. Confundir planos elevar el bien jurídico al mismo nivel que la tipicidad, o viceversa afecta la técnica legislativa, debilita la *lex certa* y dificulta la interpretación sistemática del ordenamiento, pues difumina el tránsito entre lo axiológico y lo normativo-descriptivo.

El principio de legalidad penal, en sus dimensiones clásicas (*lex praevia, scripta, certa y stricta*), impone no solo que los delitos y penas estén descritos en ley previa y escrita, sino también que las reglas que ordenan el enjuiciamiento salvaguarden la previsibilidad del procedimiento. En materia orgánica-procesal,

opera además la reserva de ley en jurisdicción y competencia: quién juzga, con qué atribuciones y bajo qué criterios de especialización deben estar definidos por la Constitución y la ley, no por actos posteriores de jerarquía inferior. Este estándar protege a la ciudadanía de decisiones discrecionales que alteren el mapa competencial del proceso penal.

La garantía del juez natural ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, previamente establecido se complementa con la proscripción de tribunales de excepción o comisiones especiales. No es suficiente con que el juez mantenga la independencia orgánica, puesto que, también es necesaria la predeterminación objetiva que le permita al juzgador otorgar criterios abstractos y genéricos previo a la investigación. Si posterior a ello existen mecanismos que asignen al caso parámetros casuísticos o variables, compromete la confianza de la justicia.

Por ello, la facultad del Consejo de la Judicatura evidencia un dilema jerárquico normativo en la separación de funciones. Como órgano administrativo de gobierno judicial, su facultad reglada debe circunscribirse a la gestión y al reparto interno sin innovar la ley ni alterar la competencia material, personal o territorial definida por el legislador. La frontera entre criterios administrativos de distribución y configuración de competencia es, por ello, el eje del análisis: si la determinación de circunstancias complementarias pasa de ordenar expedientes a decidir qué juez es competente para ciertos delitos o sujetos, se vulnera la reserva de ley.

La especialización jurisdiccional no es per se problemática; por el contrario, puede optimizar conocimiento técnico, uniformar criterios y mejorar tiempos de respuesta. Sin embargo, la doctrina exige salvaguardas: creación por

ley, criterios objetivos y taxativos, generalidad y abstracción, publicidad previa y prohibición de diseños ad hoc. La especialización válida es la que predetermina con claridad el ámbito de actuación de los jueces especializados; lo inconstitucional es delegar en un órgano administrativo la concreción abierta de ese ámbito.

Por parte de la seguridad jurídica respecto al juez competente, evidencia efectos que pueden causar conflicto de competencias, nulidad objetiva por incompetencia del juzgador. Hablar de previsibilidad no representa una ventaja académica, puesto que, es una condición que garantiza la tutela judicial efectiva tanto de los derechos de la víctima como del procesado, siendo así, el requisito esencial para el sistema penal.

Metodológicamente, el trabajo combina un análisis dogmático y constitucional del texto del art. 230.1 con un examen de la práctica administrativa asociada. Se reconstruye el contenido y alcance de las circunstancias complementarias, se clasifica su tipología y se somete esa tipología a un test compuesto: reserva de ley, predeterminación del juez natural y prohibición de tribunales de excepción. Este enfoque permite distinguir con precisión si estamos frente a reglas inocuas de reparto o ante verdaderas mutaciones competenciales.

El componente doctrinario que conforma el marco teórico de la investigación comprende norma y jurisprudencia en cuanto a justicia especializada, partiendo desde la premisa de las remisiones constitucionales que se alinean con aspectos técnicos y no sustantivos, conservando el núcleo definido en el problema. Se aborda la competencia en materia penal, abordando

la concepción del juez natural como garantía y no como un simple componente del sistema acusatorio.

La sustitución del artículo 230.1 del COFJ, incorporada por el apartado quinto de las disposiciones reformativas de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, diseña un listado cerrado de bienes jurídicos protegidos humanidad, libertades, propiedad y eficiencia de la administración pública al que seguidamente agrega un catálogo heterogéneo de delitos, difuminando la distinción conceptual entre bien jurídico y tipo penal; lo verdaderamente problemático, sin embargo, emerge en su segundo inciso, que confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de “determinar las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios” (Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, 2025).

Esta remisión abierta habilita a un órgano eminentemente administrativo a modular la competencia penal ordinaria mediante resoluciones posteriores, desplazando así la reserva legal que el artículo 7 del propio COFJ reconoce al establecer que la jurisdicción y la competencia “nacén de la Constitución y la ley” y prohibir explícitamente la existencia de “jueces o tribunales de excepción”.

La Constitución refuerza esta prohibición al consagrar, dentro del bloque de garantías del debido proceso, el derecho irrenunciable a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, negando validez a “tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”. Bajo la presunción de constitucionalidad, la norma analizada debería interpretarse de modo conforme; sin embargo, al delegar la concreción del ámbito material y personal

de la justicia especializada a criterios discrecionales del Consejo de la Judicatura, crea un espacio normativo indeterminado que compromete la seguridad jurídica, habilita un control de competencia ex-post fuera del legislador y apunta a la configuración de verdaderas jurisdicciones ad hoc.

El resultado es la potencial vulneración de los principios de legalidad, predeterminación del juez natural y separación de funciones, lo que justifica la duda razonable sobre la constitucionalidad del inciso cuestionado y fundamenta la necesidad de un examen intensivo de la Corte Constitucional para determinar si la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura configura materialmente un tribunal de excepción proscrito por la Norma Suprema.

La investigación al analizar la sustitución del art. 230.1 COFJ introduce un diseño normativo que, al mezclar un listado cerrado de bienes jurídicos con un catálogo heterogéneo de delitos y delegar al Consejo de la Judicatura la fijación de circunstancias complementarias, puede desdibujar la frontera entre bien jurídico y tipo penal y permitir la modulación administrativa ex post de la competencia penal. Ello compromete principios estructurales del orden constitucional ecuatoriano reserva de ley en jurisdicción y competencia, juez natural e independencia judicial, así como la prohibición de tribunales de excepción y genera un espacio de indeterminación normativa que afecta la seguridad jurídica, habilita conflictos de competencia, nulidades por incompetencia objetiva y tratamientos dispares de casos similares. Aclarar el alcance y límites constitucionales de esta facultad es, por tanto, indispensable para garantizar la previsibilidad del proceso penal, la separación de funciones y la tutela efectiva de los derechos de las partes.

El objetivo general de esta investigación es evaluar si la facultad del Consejo de la Judicatura prevista en el segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ, referida a “determinar circunstancias complementarias” para asignar competencia penal, es compatible con la Constitución. Con base en ello se fijarán estándares interpretativos para una lectura conforme o, en su defecto, su inconstitucionalidad.

En lo específico, se indagará si esas circunstancias complementarias asignan o modifican la competencia entre jueces especializados y ordinarios y si ese ejercicio respeta la reserva de ley y el juez natural; se analizará si la modulación ex post mediante resoluciones administrativas desplaza la reserva de ley y vulnera la prohibición de tribunales de excepción, afectando el juez natural; y se verificará si la discrecionalidad para concretar el ámbito material y personal de la justicia especializada genera indeterminación normativa y control ex post de la competencia, en detrimento de la seguridad jurídica, la legalidad y la separación de funciones.

La hipótesis sostiene que la facultad prevista en el segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ no se limita a criterios administrativos de reparto, sino que crea o modifica ex post la competencia penal, material y personal. Tal diseño vulneraría la reserva de ley y la predeterminación del juez natural y abriría espacios de indeterminación normativa con consecuencias procesales verificables.

La metodología es doctrinal, normativa y jurisprudencial. Se delimita el objeto de estudio al segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ y a su antecedente reformativo, precisando categorías básicas de la dogmática penal

y procesal bien jurídico, tipo penal, jurisdicción, competencia y juez natural. Con ese marco se formula la pregunta guía y se fijan los parámetros de control: reserva de ley, *lex certa* y *lex stricta*, predeterminación del juez y prohibición de tribunales de excepción. El análisis normativo emplea métodos hermenéuticos literal, sistemático y teleológico. Se confronta el texto del artículo 230.1 con la Constitución, el COFJ y el COIP, para ponderar jerarquía, densidad regulatoria y coherencia interna. Asimismo, se identifica la naturaleza jurídica de las “circunstancias complementarias” y se distingue, con criterios operativos, entre reglas administrativas de reparto y normas que crean o modifican competencia.

En paralelo, se examinan resoluciones y reglamentos del Consejo de la Judicatura vinculados al 230.1, clasificados por materia, sujeto, territorio y fase procesal, verificando generalidad, taxatividad, publicidad y vigencia previa. Esta lectura, concebida como control de compatibilidad, prescinde de técnicas de campo y busca establecer si dichos actos permanecen en el plano organizativo permitido o invaden la reserva de ley.

El componente jurisprudencial revisa decisiones de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia sobre juez natural, reserva de ley, independencia judicial y tribunales de excepción, y criterios interamericanos pertinentes, para construir un “test compuesto” de constitucionalidad aplicable al 230.1 y a sus resoluciones conexas. Los hallazgos se integran en una matriz que relaciona cada requisito constitucional con el contenido normativo y la práctica reglamentaria, y se validan por consistencia interna y jerarquía normativa, para una conclusión fundada.

Capítulo 1: Marco Teórico

1.1. Jurisdicción y competencia: conceptos, fines y diferencias

La jurisdicción y la competencia constituyen el andamiaje conceptual básico del derecho procesal, sin ellas no es posible explicar quién puede juzgar ni por qué un juez determinado debe conocer de un asunto y no otro. La jurisdicción es, en términos estrictos, la potestad soberana del Estado para decir el derecho en un caso concreto, resolviendo de manera definitiva e irrevocable la controversia mediante decisiones dotadas de coercibilidad.

Es una función pública que expresa el monopolio estatal de la administración de justicia y que, como poder abstracto, se proyecta sobre la totalidad del territorio. Por ello, cuando afirmamos que todos los jueces poseen jurisdicción, describimos una cualidad institucional: cualquier órgano que integre el sistema judicial participa de esa potestad general de juzgar, aunque su ejercicio efectivo requiera determinaciones ulteriores sobre el ámbito en que puede actuar (Correa, 2018).

La competencia, por el contrario, opera como la medida o el límite de esa potestad abstracta. No basta con saber que un juez tiene jurisdicción; es imprescindible definir si está habilitado por el ordenamiento para conocer de un asunto específico (Coquet, 2021). La competencia es la aptitud legal y funcional que a cada juez o tribunal le asigna la ley para tramitar y decidir un proceso concreto frente a los demás órganos que también tienen jurisdicción. Su razón de ser es doble: distribuir el trabajo judicial con criterios de racionalidad y especialización, y garantizar a las partes un juez previamente determinado por reglas generales y abstractas (Chalan & Núñez, 2024). En consecuencia, la

competencia identifica, dentro de la pluralidad de órganos que ejercen jurisdicción en un territorio, cuál debe conocer la causa con preferencia y exclusión de los otros.

Esta distinción se aprecia también en su grado de abstracción. La jurisdicción es una categoría general, inherente al Estado como manifestación de su soberanía y articulada, por regla, a través del poder judicial. Su delimitación es macro, no se calibra caso por caso. La competencia, en cambio, se verifica siempre en relación con un proceso concreto y por referencia a factores que la ley ha escogido para distribuir asuntos entre órganos: la materia, la cuantía, el grado o jerarquía, el territorio, la calidad de las personas involucradas (fuero) y la conexión entre pretensiones.

Dichos factores componen un sistema de llaves que, combinadas, abren la puerta del juzgado competente para cada litigio. Así, el que una conducta revista naturaleza penal o civil, que su valor supere o no ciertos umbrales, que deba ventilarse en primera o segunda instancia, o que haya ocurrido en un lugar determinado, son datos que la norma transforma en criterios de asignación.

En la competencia por materia, el ordenamiento parte de la naturaleza jurídica del conflicto: no es lo mismo resolver un divorcio, un despido o un hurto. La técnica legislativa clasifica y especializa para ganar eficiencia y calidad decisoria. La competencia por cuantía, frecuente en ámbitos civil y contencioso, utiliza el valor económico del litigio para canalizar causas de distinta complejidad hacia órganos con cargas y procedimientos acordes (Vivar & Coronel, 2021).

La competencia por grado delimita funciones según instancias primera instancia para conocer y decidir en primer término; alzada para revisar. La

competencia territorial privilegia el foro más vinculado al litigio lugar del hecho, domicilio del demandado, cumplimiento de la obligación con el doble fin de facilitar la prueba y evitar peregrinaciones procesales (Vivar & Coronel, 2021). El fuero personal, por su parte, atiende a la calidad del sujeto; por ejemplo, aforados) en razón de la relevancia institucional de su cargo; y la competencia por conexión agrupa pretensiones relacionadas para que un mismo órgano evite decisiones contradictorias y economice actividad jurisdiccional.

Si bien todos los jueces tienen jurisdicción, no todos son competentes para cualquier asunto. Un juez civil posee la potestad general de juzgar, pero carece de competencia para procesar un delito; un juez penal la tiene para delitos de cierta naturaleza, pero no para conflictos laborales. Esta obviedad técnica encierra una garantía: la predeterminación del juez. Que la competencia se defina con anterioridad por ley y según criterios generales protege a las partes de la asignación arbitraria del tribunal y de eventuales “tribunales ad hoc”.

En materia penal, la competencia es indisponible: no puede alterarse por acuerdo de las partes porque salvaguarda el juez natural. En cambio, en materias dispositivas, la ley puede permitir cierto margen de prórroga de la competencia, por ejemplo, en lo territorial mediante sumisión expresa o tácita, sin que se afecte el orden público procesal (García, 1964). Aun en esos supuestos, la prórroga opera dentro de límites taxativos: no alcanza a la materia ni al grado, que suelen ser inderogables.

Las diferencias entre jurisdicción y competencia se advierten también en sus fuentes y en su modo de determinación. La jurisdicción emana de la norma suprema y se ejerce por órganos reconocidos como parte del poder público; es

inseparable de la función judicial. La competencia, en cambio, viene definida por la ley, que concreta la organización de tribunales y la distribución de asuntos.

Esta reserva de ley implica que solo el legislador, y no un órgano administrativo, puede crear o modificar competencias materiales o personales; cualquier intervención administrativa válida se reduce a reglas de reparto interno que no alteren el ámbito competencial fijado por la ley (Lena, 2022). De ahí que la doctrina advierta contra remisiones normativas abiertas que, bajo el pretexto de completar o precisar, terminan innovando el mapa de la competencia y, con ello, debilitando al juez natural.

Las consecuencias procesales de la incompetencia confirman el carácter garantista de la competencia. Si un órgano sin competencia objetiva o funcional conoce de una causa, su actuación es típicamente nula, al menos a partir del momento en que quedó configurada la incompetencia, y debe remitirse el expediente al juez que corresponda.

El ordenamiento ofrece herramientas para corregir a tiempo: la declinatoria permite a la parte cuestionar la competencia del juez que conoce; la inhibitoria busca que el juez llamado por ley asuma el conocimiento. Cuando la incompetencia es manifiesta o de orden público, puede ser declarada de oficio. En todo caso, el sistema prevé mecanismos para resolver conflictos positivos (dos jueces se consideran competentes) y negativos (ninguno se considera competente), con reglas de desempate predeterminadas, porque el tiempo y la certeza son bienes procesales que el derecho debe proteger (Sáez Martín, 2015).

En cuando a la concepción de la teoría del proceso, hablar de jurisdicción posee componentes propios que no se agotan al pensamiento estatal. Se dice que es pacífica, ya que sustituye la autotutela por la decisión imparcial; es declarativa y ejecutiva porque asegura el cumplimiento; y es exclusiva ya que, no admite lesividad a la igualdad ante la ley (Loor, 2022).

Por otro lado, la competencia radica en la organización, es decir, esta transforma a la jurisdicción otorgándole eficiencia, previsibilidad y especialidad. Sin competencia, la jurisdicción sería un poder amorfo y potencialmente arbitrario; sin jurisdicción, la competencia sería una red vacía de distribución sin poder decisorio. La armonía entre ambas se concreta cuando la ley diseña criterios claros, taxativos y anteriores al conflicto que permitan identificar sin dudas al juez llamado a decidir.

Una cuestión que suele generar confusiones es la relación entre jurisdicción estatal y mecanismos alternativos de solución de controversias. La existencia de arbitraje y mediación no desmiente el carácter estatal de la jurisdicción, porque no son manifestaciones de esta, salvo cuando el ordenamiento constitucional las eleva a equivalentes jurisdiccionales por habilitación expresa y con control judicial de legalidad.

En cualquier caso, la regla de oro persiste: la competencia de los órganos que deciden sea estatales o, excepcionalmente, arbitrales debe estar predeterminada por la ley, sin sorpresas ex post que alteren el juez natural. En materia penal, por razones obvias de ius puniendi, esta equivalencia no opera: la jurisdicción y la competencia permanecen en el ámbito estatal y son indisponibles.

La competencia también cumple funciones sistémicas que trascienden la eficiencia. Al distribuir causas por materia, cuantía o territorio, el ordenamiento promueve la uniformidad de criterios y evita la concentración excesiva de poder decisorio en un solo órgano. La especialización incrementa la calidad técnica de las sentencias, particularmente en áreas complejas como lo penal económico, el contencioso administrativo, la infancia y adolescencia, o la violencia de género (Coquet, 2021). No obstante, la especialización legítima exige fundamento legal y salvaguardas de generalidad y abstracción; cuando se deriva de decisiones administrativas singulares o de parámetros imprecisos susceptibles de aplicación casuística, la competencia deja de ser una garantía y se convierte en un vector de incertidumbre y posible manipulación.

Desde el punto de vista de las partes, la diferencia entre jurisdicción y competencia se traduce en derechos concretos. La jurisdicción asegura que un tercero imparcial resolverá el conflicto con fuerza de cosa juzgada; la competencia garantiza que ese tercero es el adecuado según reglas previas. Un juez con jurisdicción, pero sin competencia podría, en teoría, comprender el caso y hasta resolverlo con solvencia técnica, pero su decisión carecería de legitimidad formal y sería anulable, lo que implica costos de tiempo y recursos para todos los involucrados. Por eso, la verificación de la competencia no es un formalismo vacío: es el filtro que preserva la regularidad del proceso y la validez del resultado.

Oyarte (2017) expone que, al analizar la competencia, insiste en la densidad normativa de sus reglas. Cuanto más abierta o indeterminada sea la cláusula que distribuye asuntos, mayor es el riesgo de discrecionalidad y de afectación al juez natural. Las remisiones normativas son admisibles si cumplen

funciones técnicas y están acotadas por parámetros verificables; no lo son cuando trasladan al reglamento o a la decisión administrativa la definición del ámbito material o personal del órgano competente. Este criterio no responde a celos corporativos, sino a la lógica del Estado de derecho: la determinación del juez no puede quedar sujeta a actos ulteriores que cambien las reglas de juego después de ocurrido el hecho que da origen al proceso.

La jurisdicción y competencia no son sinónimos ni categorías intercambiables. La primera expresa el poder-deber del Estado de administrar justicia; la segunda, la distribución legal de ese poder entre los órganos llamados a ejercerlo en cada caso concreto (Coquet, 2021). El equilibrio entre ambas asegura que la respuesta jurisdiccional sea, a un tiempo, legítima y eficiente: legítima porque proviene de un juez previamente establecido por la ley; eficiente porque recae en el órgano mejor colocado para decidir.

De ahí que el estudio riguroso de la competencia sus clases, sus límites, sus efectos sea imprescindible para salvaguardar la garantía del juez natural, la seguridad jurídica y la confianza en la justicia. Allí donde la ley preserva criterios claros y anteriores, la competencia cumple su promesa de orden y especialización; donde se diluye en fórmulas imprecisas o en habilitaciones administrativas expansivas, la garantía se resiente y el proceso se expone a nulidades, retrasos y sospechas de arbitrariedad. Comprender la diferencia doctrinal entre jurisdicción y competencia, en fin, no es un lujo teórico: es reconocer la arquitectura que hace posible una justicia previsible, imparcial y eficaz.

1.2. Clases de competencia penal: objetiva (materia), funcional (instancias/fases), territorial.

La clasificación de la competencia penal en objetiva, funcional y territorial permite descomponer, con precisión técnica, la atribución de asuntos entre los distintos órganos jurisdiccionales. Cada clase responde a una pregunta distinta del proceso: la competencia objetiva contesta qué clase de asunto penal puede conocer un órgano en primera instancia; la funcional establece qué órgano, dentro de la jerarquía, interviene en cada fase o acto del proceso; y la territorial determina en qué demarcación concreta debe radicar el conocimiento del caso (Correa, 2018). La separación de estas dimensiones evita solapamientos, asegura especialización y ordena la marcha del proceso con reglas claras, previas y verificables.

La competencia objetiva define la aptitud del órgano para conocer del caso según la naturaleza del hecho punible y, en ocasiones, según características del imputado. Se estructura a partir de la materia penal y de la entidad del ilícito, de modo que el ordenamiento distribuye las infracciones en escalas que van desde conductas de menor lesividad hasta delitos de mayor gravedad o complejidad. De ahí que órganos de menor entidad puedan conocer de faltas cuando subsisten, mientras que los delitos se reservan a juzgados o tribunales con conocimiento penal pleno.

A su vez, dentro del universo de los delitos, la ley puede diferenciar según la pena abstracta o según elementos cualitativos del tipo, remitiendo, por ejemplo, los casos con pena mínima superior a un umbral a órganos colegiados por la necesidad de deliberación reforzada. Esta arquitectura responde a un propósito inequívoco: que la entidad del conflicto penal encuentre un juez dotado

de capacidades institucionales acordes, tanto por carga de trabajo como por especialidad.

Un rasgo relevante de la competencia objetiva es la existencia de materias penales “especiales” que, por su gravedad, repercusión nacional o internacional o por la complejidad estructural del fenómeno criminal, requieren órganos especializados. Delitos de corrupción, criminalidad organizada, terrorismo, afectaciones a recursos estratégicos o ilícitos transnacionales suelen quedar atrapados por reglas de competencia objetiva especial que concentran su conocimiento en juzgados o salas con dedicación específica (Vivar & Coronel, 2021).

La razón no es únicamente técnica, sino también de política judicial: acumular experiencia, estabilizar criterios y ganar eficiencia probatoria en macroprocesos. Sin embargo, incluso en estos supuestos, el anclaje sigue siendo objetivo: el “qué” del litigio la naturaleza del hecho punible y sus notas legales es el que activa la regla de atribución; no lo hacen circunstancias externas o posteriores a la configuración del caso.

La competencia objetiva opera como presupuesto procesal indisponible. No puede ser alterada por voluntad de las partes ni por el órgano que conoce, porque se trata de la delimitación legal del ámbito material de cada juez (Vivar & Coronel, 2021). Esa indisponibilidad protege la coherencia del sistema y evita que, por conveniencia o presión coyuntural, causas que exigen conocimiento colegiado recaigan en órganos unipersonales o que materias especializadas migren a juzgados ordinarios.

La verificación de esta competencia se realiza al inicio del proceso y se fundamenta en los datos jurídicamente relevantes del hecho imputado y, cuando procede, en la condición del justiciable; una vez fijada, guía la radicación del caso en la primera instancia competente.

La competencia funcional, por su parte, no distribuye “qué” asuntos conoce cada órgano, sino “qué actos” dentro de un mismo asunto le corresponde realizar a cada órgano según su grado. Vincula la atribución de funciones a la estructura escalonada del proceso penal. En la fase inicial, el juez o juzgado de investigación preparatoria asume el control judicial de medidas limitativas de derechos, autoriza diligencias que requieren intervención jurisdiccional y resuelve incidentes propios de esa etapa (Correa, 2018).

En la fase de juzgamiento, el órgano competente unipersonal o colegiado, según lo disponga la ley en razón de la entidad del delito conoce el juicio oral, dirige la práctica probatoria y dicta la sentencia. Este tránsito de un órgano a otro no obedece a contingencias del caso, sino a un diseño de distribución por funciones que aísla roles, evita contaminar al órgano juzgador con decisiones instructoras y asegura que cada fase se rija por quien tiene la configuración institucional adecuada para ella.

La manifestación de claridad en los sistemas de impugnación en cuanto a la competencia funcional, alcanza el eslabón de la jerarquía normativa, puesto que, los órganos controlan las decisiones adoptadas por el inferior y cuando se presenta un recurso contra tales decisiones se discuten cuestiones trascendentales del Derecho (Rodas & Calle, 2021). Por lo tanto, así se garantiza un nivel de conocimiento adecuado de las normas y principios.

Aunque la competencia funcional comparte con la objetiva el carácter de indisponible, su lógica es distinta. Mientras la objetiva traza una frontera por materia y entidad del ilícito para el primer conocimiento, la funcional escalona la intervención de órganos por grado, asegurando que cada etapa tenga el órgano idóneo y que la revisión se ubique más arriba en la jerarquía (Montalvo & Baquerizo, 2022). Su fin inmediato es la correcta distribución de tareas y la garantía de revisión; su fin mediato es la calidad de la decisión y la estabilidad de los resultados procesales. Este diseño también facilita la especialización intraprocesal: quien autoriza medidas cautelares no es quien juzga el fondo, y quien ejecuta la pena no reabre la cognición del juicio salvo para cuestiones propias de la fase.

La competencia territorial introduce un criterio espacial que individualiza, entre órganos de igual jerarquía y materia, cuál debe conocer del caso. Su punto de partida suele ser el lugar de comisión del hecho, por el principio de inmediación territorial con la prueba y por la necesidad de que el conflicto se resuelva en el entorno más relacionado con él.

Cuando el *locus delicti* no es claro o hay varios lugares relevantes delitos continuados, permanentes o de efectos en múltiples demarcaciones, la ley establece foros alternativos, como el domicilio del imputado o de la víctima, el lugar de aprehensión o el sitio donde se obtuvieron los principales elementos probatorios. En todos los supuestos, el objetivo es equilibrar proximidad, acceso a las fuentes de prueba y racionalidad logística, para que la radicación del caso no convierta el proceso en una carga desproporcionada para las partes y el sistema (Cordero, Narváez, & Erazo, 2019).

Las reglas territoriales son, como las objetivas y funcionales, de derecho imperativo en el ámbito penal, y su verificación corresponde al órgano que recibe la causa en los primeros compases del proceso. El juez debe comprobar de oficio que el hecho punible guarda la vinculación espacial exigida con su demarcación y, de no ser así, disponer la remisión al órgano competente.

La existencia de pautas administrativas de reparto interno no altera esta conclusión: tales pautas ordenan el flujo de expedientes dentro de un mismo órgano o distrito, pero no pueden modificar la atribución territorial fijada por la ley (Coquet, 2021). Un dato relevante es que, a diferencia de lo civil, donde en ciertos supuestos la competencia territorial puede prorrogarse por acuerdo, en lo penal la radicación por lugar vinculado con el hecho o con el imputado es improrrogable; responde a razones de orden público ligadas a la persecución penal y a la protección de derechos.

Las diferencias entre estas tres clases de competencia se advierten en su objeto, en sus fines y en su método de aplicación. Por una parte, la competencia objetiva tiene como finalidad principal garantizar la gravedad y complejidad de los hechos para que el juez lo relacione con el tipo penal correspondiente, se define por la entidad del delito y su materia. El método principal es la tipificación del supuesto que activan los diferentes órganos.

Por otro lado, la competencia funcional se desarrolla bajo el método de asignación jerárquica de funciones en las diferentes etapas del proceso, es decir, consta de fases y el acto procesal, garantiza la intervención jerárquica de los órganos intervinientes y la revisión por grados. La territorial se define por el espacio; su finalidad es aproximar la justicia al hecho y a la prueba y distribuir

equitativamente la carga territorial del sistema; su método es la fijación de foros preferentes y subsidiarios e, incluso, foros alternos para supuestos complejos (Cordero, Narváez, & Erazo, 2019).

La interacción entre estas competencias obedece a un orden lógico. Primero se determina si el asunto, por su naturaleza, corresponde a un órgano con competencia objetiva ordinaria o a uno con competencia objetiva especial; fijado ese “qué”, se localiza el “dónde” con base en las reglas territoriales, seleccionando el distrito llamado a conocer; y, finalmente, se despliega el “quién en cada fase” según la competencia funcional, que acompaña el expediente a lo largo del proceso.

Este encadenamiento previene conflictos y asegura coherencia: un caso de criminalidad organizada radicado en un distrito determinado seguirá el curso funcional propio, con el juez de investigación a cargo de las decisiones instructoras, el tribunal de enjuiciamiento conociendo del juicio oral y la sala superior resolviendo la apelación, sin que el cambio de etapa altere el marco objetivo ni la radicación territorial previamente fijados.

En los supuestos en que concurren varios criterios potenciales, por ejemplo, un delito complejo con hechos en distintos lugares y múltiples imputados, el sistema recurre a reglas de cierre. La conexión procesal permite acumular causas vinculadas para evitar sentencias contradictorias, pero esa acumulación respeta, como regla, la competencia objetiva definida por la materia y la funcional por el grado, priorizando la radicación territorial que mejor garantice la inmediación probatoria y la economía procesal (Fajardo, Riera, & González, 2021). La prevención el conocimiento más avanzado puede operar como criterio

de desempate entre órganos territoriales equivalentes cuando la ley así lo dispone, sin alterar la naturaleza del órgano competente ni las funciones asignadas a cada etapa.

Las clases de competencia penal no son meras categorías académicas; constituyen el plano de ingeniería del proceso. La competencia objetiva alinea la entidad del conflicto con la capacidad institucional del órgano; la funcional engrana las fases del proceso con la jerarquía de órganos que deben intervenir; la territorial sitúa territorialmente la jurisdicción para maximizar inmediación y racionalidad. Conceptos, fines y diferencias se articulan para producir un trámite ordenado y una decisión fundada por el órgano adecuado, en el lugar adecuado y en el momento procesal adecuado. Cuando cada pieza se determina conforme a la ley y se aplica con rigor, el proceso penal gana en claridad, estabilidad y eficacia, y el sistema puede responder a la criminalidad sin sacrificar la estructura que da sentido y legitimidad a sus decisiones.

1.3. Reserva de ley en jurisdicción y competencia: contenido, densidad normativa y límites.

La reserva de ley en materia de jurisdicción y competencia cumple una función estructural en el Estado constitucional: sustrae del arbitrio de órganos distintos al legislador la definición de quién ejerce la potestad de juzgar y cómo se reparte esa potestad entre los diversos órganos. Su razón de ser no es puramente formal; es una garantía material de libertad y de igualdad que impone que cualquier restricción o configuración esencial del poder de juzgar provenga de una ley en sentido propio, aprobada por el órgano representativo y sometida a los procedimientos de formación democráticos (Espinoza, Velasco, & Riera, 2021). El presupuesto es claro: el poder de decidir coactivamente sobre los

derechos de las personas solo puede ejercerse si el marco habilitante ha sido fijado con anterioridad por la ley y con un grado suficiente de precisión que reduzca al mínimo la discrecionalidad en la asignación del juez.

Cuando la reserva de ley se proyecta sobre la jurisdicción, delimita el origen y la titularidad de la potestad de juzgar. La jurisdicción no se “confiere” caso por caso, sino que se integra a la arquitectura constitucional como función estatal atribuida a órganos específicos. De allí que el contenido mínimo exigible a la ley incluya, al menos, la determinación de la función jurisdiccional, los principios que la rigen y la inserción institucional de los órganos que la ejercen (Lena, 2022).

La ley, en este punto, traza el perímetro macro: establece que hay jueces y tribunales, define sus grandes atribuciones para juzgar y ejecutar lo juzgado y sujeta esa potestad a salvaguardas de independencia e imparcialidad. Este primer nivel de reserva opera como una “reserva marco”, pues fija las bases sin descender todavía a la distribución de asuntos entre órganos concretos.

El segundo plano, más fino, es el de la competencia. Si la jurisdicción diseña la potestad general de juzgar, la competencia traza los contornos concretos que habilitan a un determinado órgano a conocer de un litigio específico. La reserva de ley, aquí, ya no es solo marco, sino contenido operativo: el legislador debe decidir con antelación y sin ambigüedades qué asuntos conoce cada órgano por materia, por gravedad, por grado y por territorio (Novoa, 2020). Esa densidad normativa tiene una finalidad doble.

Por un lado, garantiza la previsibilidad para las partes saber de antemano cuál es su juez natural; por otro, estructura la organización judicial con criterios

de racionalidad y especialización, evitando que consideraciones coyunturales reordenen el mapa competencial. De este modo, la competencia se convierte en un auténtico presupuesto procesal indisponible: sin su determinación legal previa, el proceso carece de base válida.

La densidad normativa exigible varía según el aspecto competencial de que se trate, pero su núcleo es siempre el mismo: la ley debe contener las reglas que hagan posible, sin recurrir a decisiones ad hoc, identificar el órgano llamado a conocer. En la competencia objetiva, el estándar de densidad es particularmente elevado, pues se vincula con la naturaleza y entidad del hecho punible (Zapatero, 1983). Una ley insuficientemente precisa que remita de manera abierta a “casos complejos” o a “delitos de alta lesividad” sin tipificar criterios verificables dejaría margen a una reasignación casuística incompatible con el juez predeterminado.

Por ello, el legislador debe enumerar materias, fijar umbrales de pena abstracta o describir con claridad los elementos cualitativos del tipo que justifican la intervención de órganos colegiados o especializados. En el ámbito penal, donde rige el principio de tipicidad, la reserva de ley es cualificada: no basta con una fórmula programática; es necesario que la norma establezca con precisión las categorías que activan la competencia, para evitar que la atribución del caso sea el resultado de un juicio discrecional.

En la competencia funcional, la densidad normativa se expresa en la segmentación de actos y etapas y en su asignación jerárquica. La ley debe determinar qué órgano controla medidas limitativas en la fase inicial, cuál dirige el juicio oral y cuál revisa en alzada, así como los recursos procedentes y sus

presupuestos (Coquet, 2021). La finalidad aquí es doble: preservar la imparcialidad funcional separando a quien adopta decisiones instructoras de quien juzga el fondo y asegurar la garantía de revisión por un órgano de superior jerarquía.

La suficiencia normativa exige que el tránsito entre etapas esté prefigurado y que los recursos no dependan de habilitaciones reglamentarias, sino de enunciados legales que especifiquen supuestos, efectos y órganos competentes. Cuanto más estructurada sea la cadena funcional, menor será el riesgo de que decisiones administrativas reordenen, por la vía de instructivos o circulares, la intervención de los órganos y, con ello, la dirección del proceso.

La competencia territorial, por su parte, demanda una densidad normativa que permita resolver, con criterios ex ante, los foros preferentes y subsidiarios. La ley debe anticipar el foro natural normalmente, el lugar del hecho y ofrecer reglas de cierre para los supuestos de pluralidad de lugares, delitos continuados o permanentes, o dispersión de efectos (Correa, 2018). La finalidad es garantizar inmediación con la prueba y racionalidad logística, pero sin sacrificar la seguridad jurídica.

En penal, la regla de improrrogabilidad exige que la radicación territorial no sea alterable por convenios de partes; por tanto, la norma debe ser lo suficientemente completa para resolver situaciones usuales sin acudir a autorizaciones administrativas que, bajo la apariencia de reparto, terminen desplazando el foro legalmente fijado.

El contenido mínimo de la reserva de ley, entonces, puede resumirse en tres vectores. Primero, la identificación de los criterios materiales que activan la

competencia objetiva, evitando cláusulas abiertas que importen un traslado del núcleo decisorio al reglamento. Segundo, la configuración de la cadena funcional órganos, actos, recursos de manera tal que cada etapa tenga un juez predeterminado y que la revisión esté asegurada sin necesidad de “integraciones” sublegales. Tercero, la fijación de foros territoriales preferentes y alternativos, con reglas de desempate que impidan conflictos o vacíos. Estos tres vectores conforman una “malla normativa” que el reglamento puede administrar, pero no redefinir (Zapatero, 1983).

La distinción entre contenido y densidad es clave para acotar los límites de la intervención sublegal. El contenido es el “qué”: materias, grados y foros. La densidad es el “cómo de detallado”: qué tan específicos son los supuestos activadores y qué margen dejan a la concreción ulterior (Coquet, 2021)r.

En penal, la densidad exigible es alta porque se entrelaza con el juez natural. Una ley que se limite a declarar, por ejemplo, que “corresponde a órganos especializados conocer de delitos complejos”, sin precisar qué es delito complejo, abdica del núcleo de la reserva y habilita que una autoridad no legislativa complete la categoría. En cambio, si la ley define con parámetros observables organización delictiva tipificada, umbrales de pena, afectación a bienes estratégicos identificados en el tipo penal, la administración de justicia puede dictar reglas de reparto que operativicen esa definición sin innovarla.

Los límites de la reserva de ley operan en dos direcciones: contienen al reglamento y contienen al propio juez. Respecto del reglamento, la frontera está en la prohibición de innovar la competencia. Reglas de turno, formación de salas, distribución interna de causas o gestión de cargas son válidas en tanto no alteren

la materia, el grado o el territorio delineados por la ley (Zapatero, 1983). Un instructivo que declarara “circunstancias complementarias” para trasladar causas a órganos distintos de los previstos legalmente sería inválido por violar la reserva y, a la vez, el derecho al juez predeterminado.

Respecto del juez, la frontera está en la indelegabilidad e improrrogabilidad: el órgano legalmente competente no puede desprenderse de una causa por conveniencia o saturación, ni aceptar la competencia por acuerdo de partes cuando la ley lo prohíbe (Vivar & Coronel, 2021). La delegación por exhorto, en cambio, es un instrumento puntual y acotado para practicar actos fuera de la demarcación, sin traslación del conocimiento.

La función garantista de estos límites es evidente. Al blindar el mapa competencial frente a la innovación sublegal y a la disponibilidad de partes, la reserva de ley preserva la imparcialidad ex ante de la justicia y evita “diseños a la medida” del caso. A su vez, fortalece la igualdad: casos similares deben ser conocidos por órganos equivalentes en términos de materia, grado y territorio.

La seguridad jurídica, en este terreno, no es una abstracción; se traduce en menos conflictos de competencia, menos nulidades por incompetencia objetiva o territorial y, en definitiva, en decisiones más estables (Ordóñez, 2021). La contracara de una reserva débil es conocida: proliferan las reasignaciones casuísticas, los foros móviles y las sospechas de manipulación del juez.

Conviene subrayar, además, que la reserva de ley en competencia no impide la especialización; la ordena. La especialización es constitucionalmente valiosa cuando surge de la ley, con criterios objetivos y taxativos, y se traduce en órganos cuyo ámbito está predeterminado. Lo que la reserva excluye es la

especialización “por administración”, que define o amplía ámbitos competenciales mediante decisiones de oportunidad (Arroyo, 2020). La línea que separa reglas de reparto y reglas de competencia es nítida: las primeras distribuyen dentro de un mismo ámbito previamente fijado por la ley; las segundas crean o modifican ese ámbito. Cualquier intento de desdibujar esa línea desnaturaliza la reserva y, en el plano práctico, erosiona el juez natural.

La reserva de ley en jurisdicción y competencia cumple un cometido irremplazable: anclar en la ley, con suficiente densidad, la predeterminación del juez que resolverá un conflicto penal (Lena, 2022). Su contenido abarca la definición de la función jurisdiccional y la distribución competencial por materia, grado y territorio; su densidad exige precisión, verificabilidad y reglas de cierre; sus límites impiden que reglamentos, actos administrativos o acuerdos procesales alteren ese diseño.

La consecuencia es un sistema más previsible y más igualitario, en el que la especialización es un producto del legislador y no de la improvisación. Allí donde la reserva se respeta, la competencia funciona como garantía y no como obstáculo; donde se relativiza, la justicia pierde neutralidad, el proceso se vuelve incierto y el Estado de derecho se debilita en su núcleo más sensible: el de quién decide sobre la libertad y los derechos de las personas.

1.4. Juez natural: predeterminación, independencia e imparcialidad como garantías del debido proceso.

El juez natural es el punto de confluencia entre el Estado de derecho y la tutela judicial efectiva: allí donde el poder de decidir sobre libertades y derechos se somete a reglas previas, a órganos previamente establecidos y a personas

juzgadoras ajenas a presiones o intereses (Montalvo & Baquerizo, 2022). No es una noción retórica ni un anacronismo; es la condición de posibilidad de un proceso justo en cualquier rama del derecho.

Su razón práctica es impedir que la autoridad elija al juzgador a la medida del caso, ya sea mediante la creación de tribunales especiales, la reasignación discrecional de expedientes o la manipulación de la persona que decide. Por eso el juez natural se descompone en tres garantías que operan de modo articulado: la predeterminación por la ley, la independencia y la imparcialidad. Cuando una de ellas falla, la promesa de justicia se convierte en una apuesta incierta.

La predeterminación por la ley asegura que el órgano llamado a decidir ya exista con anterioridad a los hechos y que su competencia esté definida en términos generales y abstractos, sin cláusulas que permitan seleccionar a posteriori al juzgador. Esta exigencia no se refiere a la identidad física de quien integrará el órgano en el día del juicio, sino a la existencia legal del órgano y a su ámbito de atribuciones (Zapatan, et.al, 2021). El ciudadano debe poder anticipar, con razonable certeza, qué tribunal conocerá su causa si llega el caso.

La previsibilidad no es un lujo, es una garantía contra la arbitrariedad: elimina incentivos para crear comisiones “para este caso”, para mover causas en función de coyunturas o para alterar el camino ordinario del proceso. Una legislación que deja espacios abiertos a la “complementación” discrecional del ámbito de actuación de un juez rompe la lógica de la predeterminación, porque desplaza al futuro y a autoridades no legislativas la fijación del juez competente. Allí comienza el riesgo de un juez artificial.

La independencia añade una capa protectora distinta: aun cuando el órgano sea el correcto en términos formales, la decisión no será legítima si quien decide está sometido a injerencias. Independencia significa que el juzgador solo debe obediencia a las disposiciones de la norma suprema, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley, y que está protegido frente a presiones internas y externas. Hay, al menos, dos planos que deben coexistir (Roca, 2021).

El primero es institucional: la organización judicial debe gozar de garantías de autogobierno, suficiencia presupuestaria, sistemas de carrera transparentes y disciplina que no se use como espada de Damocles para premiar sumisiones o castigar decisiones impopulares. El segundo es personal: cada juez necesita condiciones reales para decidir sin miedo, sin dependencia jerárquica en lo decisorio y sin expectativas de recompensa o sanción que deformen su criterio (Verdo, 2022). La independencia, por tanto, no se mide solo en la letra de la ley, sino en la textura de la práctica: estabilidad en el cargo, concursos meritocráticos, prohibición de instrucciones, transparencia en asignaciones y protección frente a presiones mediáticas o políticas.

No debe confundirse independencia con aislamiento. La juez independiente conversa con las partes en audiencias públicas, se apoya en equipos técnicos y sigue la jurisprudencia obligatoria; lo que le está vedado es subordinar su decisión a órdenes, sugerencias o “lineamientos” que provengan de otros poderes o de jerarquías administrativas (Coquet, 2021). Cuando estadísticas de productividad, sistemas de evaluación opacos o incentivos presupuestarios se convierten en herramientas para torcer la voluntad del juzgador, la independencia se degrada de manera silenciosa.

Tampoco es compatible con la independencia la posibilidad de que órganos administrativos definan, con márgenes amplios y variables, qué casos ingresan a un juez especializado, porque entonces la “selección del juez” se desplaza del legislador hacia el administrador, introduciendo el germen de la manipulación.

La imparcialidad, por su parte, es la condición subjetiva y objetiva de la decisión. Subjetivamente, se presume que el juez no abriga animadversión ni vínculo de interés con las partes o con la materia; objetivamente, el proceso debe ofrecer garantías suficientes para excluir dudas razonables sobre la neutralidad del juzgador (Sáez Martín, 2015). De ahí la importancia de instituciones como la excusa y la recusación: no son meras formalidades, sino mecanismos de autodepuración del sistema que permiten alejar del caso a quien, por su historia personal o por circunstancias del expediente, no está en condiciones de decidir con ecuanimidad.

La apariencia importa tanto como la realidad, porque la justicia es también confianza pública: un juez que “parece” parcial mina la autoridad de la sentencia, aunque su razonamiento sea técnicamente impecable. El paradigma de ruptura de esta garantía lo ofrecen los llamados “jueces sin rostro”: privan a las partes de conocer quién decide, hacen imposible activar causales de apartamiento y destruyen la transparencia necesaria para creer en la neutralidad del fallo.

El juez natural funciona, entonces, como un trípode. La predeterminación fija el “quién” por reglas previas y generales; la independencia asegura el “de quién no depende” la decisión; la imparcialidad garantiza el “cómo” decide, libre de sesgos e intereses (Durán, 2021). Ninguna de las tres patas es sustituible por

otra. Un juez formalmente predeterminado puede no ser independiente; un juez independiente puede no ser imparcial en un caso concreto; un juez imparcial puede no ser el competente si fue seleccionado ex post por una regla flexible.

Por eso, el análisis jurídico serio no puede reducirse a verificar papeles: debe explorar si el marco legal elimina márgenes de elección discrecional, si la institucionalidad evita presiones y si el diseño procesal permite a las partes apartar al juez cuando existan dudas razonables.

La proyección de este estándar más allá de lo penal se explica por la lógica del poder público. Allí donde se decide sobre derechos, sanciones o cargas procesos administrativos sancionadores, disciplinarios, contenciosos el juez natural opera como barrera contra tribunales de ocasión. La administración no puede convertirse en juez de su propia causa ni crear “comisiones especiales” que sustituyan al juez ordinario.

En esos ámbitos, la predeterminación puede traducirse en la exigencia de que los órganos decisores sean establecidos por ley, que sus miembros cumplan requisitos objetivos y que existan vías de impugnación ante órganos jurisdiccionales independientes. La imparcialidad, a su vez, se asegura mediante incompatibilidades, reglas de apartamiento y publicidad de actuaciones; y la independencia se protege con estructuras orgánicas que separen, de manera efectiva, las funciones de acusar y de decidir (Lora, 2020).

Un campo particularmente sensible es la especialización judicial. Nadie discute su valor: aporta conocimiento técnico, uniformidad de criterios y eficiencia. Pero solo es compatible con el juez natural cuando nace de la ley, cuando sus contornos son claros y cuando no habilita reasignaciones por

decisiones contingentes. La especialización “por resolución” que no se limita a ordenar internamente, sino que altera el alcance de los órganos, es un atajo que erosiona la predeterminación y, con ella, abre interrogantes sobre imparcialidad.

Si las reglas que determinan qué casos llegan a un órgano especializado son móviles o dependen de “circunstancias” definidas después de los hechos, el sistema deja de ser previsible y se blanquea el riesgo de un diseño de foro favorable o desfavorable para una de las partes. La consecuencia es un deterioro de la confianza pública y un incentivo perverso para la litigación estratégica.

La independencia y la imparcialidad también se juegan en el terreno de las garantías prácticas del proceso. La publicidad de las audiencias, la motivación reforzada de las decisiones, la oralidad y la contradicción limitan sesgos y reducen espacios para presiones indebidas. Un juez que razona en público, que escucha a las partes y que se ve obligado a justificar por qué adopta una medida cautelar o por qué condena, se inmuniza en buena medida frente a injerencias (Oyarte, 2017).

Asimismo, la existencia de segundas instancias no sustituye la imparcialidad del juzgador de primer grado, pero funciona como red de seguridad: permite detectar y corregir sesgos o errores, y alimenta, a su vez, la independencia del juez al mostrar que su tarea está inserta en una cadena de control jurídico y no en una arena de presiones políticas.

No basta, sin embargo, con proclamar estos principios; es necesario diseñar tests de verificación. La predeterminación se examina preguntando si las reglas que designan al juez son anteriores, generales y suficientemente precisas para excluir la selección casuística. La independencia se contrasta con hechos:

estabilidad, concursos, prohibición de instrucciones, disciplina no punitiva del criterio, presupuestos adecuados.

La imparcialidad se valora caso a caso: vínculos personales o económicos, expresiones previas que anticipen juicio de valor, actuaciones que comprometan la apariencia de neutralidad. Cuando alguno de estos tests falla, la consecuencia no es simplemente ética: el proceso se contamina y la decisión se expone a nulidades, con el consiguiente costo para las partes y para el sistema (Díaz, 2020).

En última instancia, el juez natural no es un privilegio del acusado ni un escudo del Estado; es una garantía de todos. Asegura a las víctimas que su caso no será arrojado a un limbo competencial ni sometido a un juez dependiente; garantiza a los imputados que no se los juzgará por un tribunal elegido después de los hechos ni por una persona con interés en el resultado; y ofrece a la comunidad una justicia que puede ser controlada, porque sus reglas son públicas, sus órganos están previamente definidos y sus decisiones se adoptan sin tutelas.

Al articular predeterminación, independencia e imparcialidad, el orden jurídico convierte la promesa del debido proceso en una práctica cotidiana. Cuando se relativiza cualquiera de estas garantías, el daño trasciende el caso: se resiente la igualdad ante la ley, se debilita la confianza institucional y se abre la puerta a un derecho de excepciones. La defensa del juez natural es, por tanto, la defensa del proceso como único camino legítimo para resolver, con autoridad y justicia, los conflictos en una sociedad libre.

1.5. Seguridad jurídica y confianza legítima aplicadas a la determinación del juez competente.

La seguridad jurídica y la confianza legítima, aplicadas a la determinación del juez competente, operan como dos caras de una misma exigencia constitucional: que el poder de decidir sobre derechos no sea un ejercicio contingente, sino un acto sometido a reglas previsibles, públicas y estables. La primera, en su dimensión objetiva, reclama un entramado normativo y organizativo que funcione con regularidad; en su faz subjetiva, garantiza a las personas la certeza razonable de qué derecho rige y quién lo aplica. La segunda, derivada de la buena fe, protege las expectativas que el propio ordenamiento ha generado con su práctica constante y con sus decisiones previas, de modo que la autoridad no pueda defraudarlas sin razones transparentes y suficientes.

Trasladadas al terreno de la competencia judicial, ambas categorías cumplen una misión concreta: impedir que el “quién decide” sea móvil o manipulable y, al mismo tiempo, asegurar que cambios indispensables se introduzcan con previsión, motivación y reglas de transición que minimicen los costos de ruptura (Calderón, 2009).

La determinación del juez competente no es un trámite burocrático, sino la llave de acceso a un proceso válido. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el diseño normativo debe permitir que, con los datos relevantes del caso, pueda identificarse ex ante el órgano llamado a conocer (Antonio, 2016). Esa previsibilidad se pierde cuando las normas son elásticas, cuando remiten a cláusulas indeterminadas o cuando la concreción se deja a disposiciones sublegales que varían con la coyuntura.

En cambio, se robustece cuando la ley define con taxatividad los criterios aplicables por materia, grado y territorio, y cuando la administración de justicia se limita a operativizarlos con pautas de reparto que no alteren el marco legal. La seguridad, en este punto, no radica solo en el texto de la ley, sino en la práctica consistente: la ciudadanía confía cuando, ante supuestos iguales, el sistema responde con el mismo juez, siguiendo la misma ruta de asignación.

La confianza legítima agrega un filtro de corrección temporal. Aun en un sistema con reglas claras, las instituciones emiten señales a través de su modo de decidir: líneas jurisprudenciales, circulares de gestión, estadísticas de radicación. Esas señales generan expectativas razonables, y el derecho no puede hacer como si no existieran (Calderón, 2009). Si, durante un periodo significativo, un tipo de asuntos es tramitado por un determinado órgano, las partes planifican sus actuaciones con ese dato, organizan su defensa, evalúan costos y tiempos.

La confianza legítima no prohíbe que el sistema cambie; impone que, si cambia, lo haga con publicidad suficiente, motivación reforzada y reglas transitorias que eviten la sorpresa y protejan la inversión legítima de expectativas. La ruptura sin explicaciones produce un daño específico: no solo altera el foro, sino que degrada la credibilidad institucional, un recurso escaso que se tarda en construir y se pierde con facilidad.

La exigencia de motivación de las decisiones de competencia cumple, en este cruce, un papel doble. Por un lado, exterioriza el silogismo que conecta los hechos relevantes con la norma aplicable, lo que permite controlar racionalmente el porqué de la atribución; por otro, es un antídoto contra la arbitrariedad, porque

obliga al juez o al órgano de gestión a hacerse cargo de los criterios legales y a descartar, con razones, otras opciones posibles (Egas, 2010).

Una resolución que declara la competencia o la incompetencia no puede limitarse a fórmulas de estilo; debe identificar el elemento decisivo, es decir, materia, territorio o grado, así explicar su concurrencia y, si hay normas potencialmente en conflicto, justificar la prevalencia. Solo con ese estándar de motivación la seguridad jurídica se convierte en práctica y la confianza en expectativa protegida, pues las partes conocen las razones y pueden impugnarlas si lo estiman necesario.

La temporalidad del derecho añade otra capa de complejidad. Las reformas que reordenan competencias son legítimas si se adoptan por ley y con la densidad normativa adecuada, pero su aplicación en el tiempo requiere técnicas intertemporales que preserven la seguridad (Novoa, 2020). El empleo de cláusulas transitorias claras que precisen si los procesos en curso se mantienen ante el juez ya radicado o si migran y en qué hito evita litigiosidad innecesaria y frustra el cálculo oportunista.

El principio de confianza legítima recomienda, en términos generales, mantener la competencia del juez que ya ha conocido actos sustanciales, salvo que la reforma persiga fines imperiosos y prevea salvaguardas para no malgastar actuación procesal válida. El sistema gana cuando la regla de transición es tan clara como la regla de fondo: nada erosiona más la credibilidad que un cambio normativo que abre, a su vez, un conflicto sobre quién debe aplicarlo.

La función de la jurisprudencia en este campo no es menor. Los tribunales superiores fijan criterios interpretativos que, con el tiempo, ordenan la práctica.

Cambiar esa línea es posible y, a veces, necesario; pero la confianza exige que la variación sea motivada, que explique el error o la insuficiencia del criterio anterior y que, cuando el giro tenga impacto masivo, permita mecanismos de modulación temporal. El objetivo no es petrificar la doctrina, sino evitar el péndulo que transmita la idea de que la competencia depende del clima del día (Espinosa, 2019). Una jurisprudencia que oscila sin explicación desalienta la inversión en conocimiento y destruye la previsibilidad operativa de abogados, fiscales y jueces, que necesitan reglas estables para planificar agendas, pruebas y recursos.

En paralelo, la gestión administrativa de causas debe reforzar, no debilitar, estos principios. La tecnología puede ser la herramienta principal en estos casos, puesto que se puede asignar un sistema de turnos que puede garantizar la transparencia y el cumplimiento de parametrización pública y con el fin de que esta sea auditada. Es esencial también, otorgar un sistema de reglas que registre las asignaciones y permita auditorías externas, así con el fin de eliminar manipulaciones al sistema y crear una estructura imparcial.

Sin embargo, si el reparto se introduce mediante excepciones no publicitadas, la seguridad jurídica se ve comprometida y la confianza se debilita. La transparencia no solo previene el fraude; educa a los operadores y extiende el horizonte de previsibilidad más allá del caso individual.

La seguridad jurídica y la confianza legítima también se juegan en la respuesta a los conflictos de competencia. El sistema debe ofrecer vías ágiles y predecibles para resolverlos, con plazos breves y criterios estandarizados. Un conflicto que paraliza el proceso por semanas o meses contradice la idea misma

de seguridad (Ordóñez, 2021). Además, las decisiones que lo resuelven deben tener vocación de regla: no basta con decir “este caso corresponde a tal juez”; es preferible que expliciten el criterio general que aplican, para que casos futuros no replanteen lo ya zanjado. De ese modo, cada resolución contenciosa se convierte en pieza de un mosaico interpretativo que reduce, con el tiempo, la zona de incertidumbre.

La protección de la confianza no es una cobertura para estrategias oportunistas, y el sistema debe cuidarse de no fosilizarse bajo ese rótulo. La previsibilidad convive con la adaptabilidad: pueden surgir fenómenos criminales que exijan ajustar competencias o crear jurisdicciones especializadas por ley. Lo determinante es cómo se hace. Si la reforma se justifica con datos, se discute públicamente, se define con precisión y se aplican reglas transitorias razonables, la confianza no se quiebra; se fortalece, porque los destinatarios perciben que el cambio sigue reglas y sirve al interés general (Ortega & González, 2019). La confianza legítima, bien entendida, no blindo privilegios; protege expectativas razonables frente a virajes arbitrarios.

En este marco, los costos de incumplir con la seguridad y la confianza son altos y verificables. Un sistema que permite dudas sobre el juez competente multiplica incidentes, eleva el riesgo de nulidades, desordena la producción de prueba y encarece la litigación. Las víctimas pueden percibir que “nada avanza” por disputas de foro; los imputados, que su defensa se complica por cambios de juez o de sede; la sociedad, que la justicia es un laberinto. Por el contrario, cuando el foro es claro desde el principio y se mantiene salvo razones excepcionales, el proceso gana tracción y la decisión final es más resistente a

impugnaciones, no por formalismo, sino porque ha sido adoptada por quien debía, como debía.

De cara al usuario del sistema, la síntesis es sencilla: seguridad jurídica significa saber a qué atenerse; confianza legítima, poder contar con que lo anunciado se cumplirá salvo razones explícitas y proporcionales (Valenzuela, 2020). Trasladado a la determinación del juez competente, esto exige normas claras, prácticas estables, decisiones motivadas, gestión transparente, transición ordenada y jurisprudencia coherente.

Allí donde estos ingredientes coexisten, el quién decide deja de ser un factor de incertidumbre y se convierte en un dato confiable. Esa confiabilidad no es accesorio del debido proceso; es su condición. Un proceso sin juez competente predeterminado, o con un juez variable a voluntad de la administración, es un proceso que no cumple su promesa. Un proceso que puede prever su juez y recorrer un itinerario estable de principio a fin es, en cambio, un espacio donde los derechos pueden ser realmente protegidos.

1.6. Diferencia dogmática entre reglas de reparto interno y reglas de competencia.

La distinción dogmática entre reglas de competencia y reglas de reparto interno es más que un debate terminológico: define el perímetro de lo que la ley puede fijar como presupuesto de validez del proceso y lo que la administración de justicia puede organizar para funcionar con eficiencia. La competencia es un atributo jurisdiccional de los órganos judiciales, una cualificación legal que delimita su poder-deber de conocer determinados asuntos frente a otros órganos.

El reparto, en cambio, es una técnica gubernativa, de carácter organizativo, que distribuye el flujo de causas entre órganos que ya comparten idéntica competencia en materia, grado y territorio. Esta diferencia de naturaleza arrastra consecuencias en rango normativo, efectos procesales, estándares de motivación y vías de control (Chávez & Aguila, 2003).

Desde el punto de vista de la fuente, la competencia nace y se agota en la ley. Es el legislador quien decide qué órganos conocen por materia, por cuantía, por grado, por territorio o por persona, y esa decisión fija un marco que no puede ser innovado por actos administrativos. La competencia, por tanto, tiene textura jurisdiccional: predica una aptitud legal que, si falta, invalida el conocimiento del caso. El reparto, por su parte, se apoya en normas internas, reglamentos y acuerdos gubernativos que buscan racionalizar cargas, ordenar turnos, evitar acumulaciones ociosas y garantizar rotaciones transparentes. Su campo de juego es el de la administración judicial, no el de la definición del juez llamado por la ley (Blanche, 2019). Esta separación preserva la jerarquía normativa y evita que el gobierno judicial se convierta, por la puerta de atrás, en un diseñador de competencias.

Los fines también divergen. La competencia procura asegurar que cada caso sea conocido por el tipo de órgano que el legislador ha considerado idóneo, atendiendo a la naturaleza del conflicto penal y a la estructura escalonada del proceso. La finalidad es garantista: ofrece a las partes un marco estable e indisponible que impide la selección interesada de un foro. El reparto persigue objetivos de gestión: equilibra cargas de trabajo, reduce tiempos de espera, distribuye aleatoriamente o por criterios objetivos equivalentes dentro de un mismo distrito, asigna causas a secciones o salas con igual cobertura legal

(Oliva, 2011). Se trata de asegurar que la maquinaria funcione sin colapsar y que el servicio sea previsible en términos logísticos, no de redefinir el alcance del poder jurisdiccional.

Un criterio útil para separar ambas categorías es el “efecto constitutivo” frente al “efecto distributivo”. Una regla tiene efecto constitutivo cuando su aplicación determina si un órgano está o no habilitado legalmente para conocer un asunto; su infracción genera incompetencia y vicia el proceso. Una regla tiene efecto distributivo cuando, sin alterar la habilitación legal de base, decide cuál de varios órganos igualmente habilitados llevará el caso; su incumplimiento no convierte al juez en incompetente, aunque pueda acarrear correctivos por desviación del sistema de asignación (González, 2019). Esta clave evita confusiones frecuentes: que un acuerdo de sala o un instructivo de reparto nunca puede servir de fundamento para eludir una competencia legal ni para “traspasar” un asunto a un órgano que la ley no prevé.

Las consecuencias jurídicas de la vulneración confirman la diferencia. La infracción de la competencia, por materia, grado o territorio, activa incidentes específicos y puede desembocar en nulidad por incompetencia objetiva o funcional; el proceso debe encarrilarse ante el órgano legalmente llamado, y los actos practicados por el juez ilegítimo soportan un escrutinio severo.

En cambio, el incumplimiento de una norma de reparto, por ejemplo, la omisión de sorteo o la asignación sin respetar el turno no anula per se la competencia del órgano que conoció, porque éste ya la tenía; el remedio transita por la corrección del reparto, la reasignación futura, la repetición del sorteo o, llegado el caso, la anulación de actuaciones si se acredita perjuicio concreto y

violación de garantías de igualdad y transparencia (Tenesaca, 2020) (Párraga, Sánchez, & Zambrano, 2022). La regla es que la mala aplicación del reparto no faculta al juez para declararse incompetente, ni convierte en inexistente su actuación.

Esta diferencia repercute en los estándares de motivación. Una decisión sobre competencia exige una fundamentación de derecho estricto: debe identificar el título legal que habilita o excluye el conocimiento, conectar hechos relevantes con criterios normativos y resolver colisiones entre foros conforme a reglas legales de cierre. Las decisiones de reparto, por su naturaleza administrativa, requieren motivación suficiente en términos de criterios de asignación, transparencia del algoritmo o del turno y trazabilidad de la ruta seguida, pero no están llamadas a justificar títulos competenciales que la ley ya confirió (Coquet, 2021). Confundir los planos, exigiendo a una oficina de reparto que “construya” una competencia inexistente, es tanto un error técnico como una lesión a la jerarquía normativa.

La distinción también ordena las vías de impugnación. Los conflictos de competencia se resuelven jurisdiccionalmente, por el superior común o por el órgano que la ley determine, y su decisión crea regla para el caso y, muchas veces, orienta prácticas futuras. Las irregularidades de reparto, por tradición, han sido materia de control gubernativo o disciplinario; sin embargo, el proceso civil y, por extensión metodológica, otros órdenes han incorporado progresivamente cauces de judicialización limitada cuando la infracción al reparto produce indefensión o afecta expectativas legítimas (Oyarte, 2017). Este movimiento no altera la naturaleza administrativa del reparto, pero reconoce que su

cumplimiento es relevante para la tutela judicial efectiva y para la imagen de neutralidad estructural del sistema.

Los sistemas modernos de gestión judicial, apoyados en algoritmos, hacen todavía más necesaria la separación conceptual. La aleatoriedad regulada, el sorteo ponderado o los módulos de carga deben parametrizarse públicamente y someterse a auditoría para no degenerar en cajas negras. Precisamente porque el reparto no define competencia, su legitimidad descansa en la transparencia: si la regla es pública y el registro de asignaciones es verificable, la comunidad puede confiar en que la distribución no responde a voluntades ocultas (Montalvo & Baquerizo, 2022). En cambio, cuando el reparto es opaco, los operadores perciben que la puerta trasera de la administración puede sustituir la puerta delantera de la ley, y la frontera entre distribución y competencia empieza a diluirse en la práctica, con costes reputacionales y procesales evidentes.

Otra línea de análisis distingue entre “reglas de reparto internas” y “reglas de asignación interorgánica”. Las primeras distribuyen causas dentro de un mismo órgano judicial o dentro de un mismo distrito y orden; las segundas, a veces, organizan derivaciones entre órganos distintos, pero de igual competencia territorial u objetiva cuando existen unidades de apoyo o suplencias temporales. En ambos casos, la condición es la misma: solo operan sobre órganos ya competentes. Si la “derivación” pretende salvar la falta de competencia material o territorial, ha dejado de ser reparto para convertirse en una suerte de delegación prohibida (Oyarte, 2017). La indelegabilidad de la competencia impide que un órgano, por saturación o conveniencia, se desprenda del conocimiento para que otro, sin título legal suficiente, continúe el proceso.

La teoría de los efectos también aporta claridad. La falta de competencia produce nulidad objetiva de lo actuado y obliga a encauzar el proceso desde el punto legal; la desviación del reparto es, en principio, una irregularidad saneable, cuya corrección no requiere recomenzar el proceso salvo que se acredite un perjuicio específico. Este régimen diferencial se explica por la naturaleza de lo protegido: la competencia asegura la correcta titularidad del poder decisorio; el reparto protege la igualdad y transparencia en el uso de ese poder entre órganos equivalentes. Son bienes distintos y, por ende, sus remedios no pueden coincidir.

1.7. Marco metodológico

1.7.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es jurídico cualitativo, de corte dogmático constitucional y normativo–jurisprudencial. Se asume una perspectiva garantista que prioriza la supremacía constitucional y el bloque de convencionalidad para examinar, con herramientas hermenéuticas, la relación entre el art. 230.1 del COFJ y los principios de reserva de ley, juez natural, legalidad y seguridad jurídica.

Operativamente, el estudio articula un test compuesto que contrasta predeterminación del juez, densidad normativa exigible, independencia e imparcialidad con el alcance de las circunstancias complementarias y su impacto en la distribución de competencia entre jueces especializados y ordinarios. Este test se aplica en tres planos integrados: conceptual, normativo y jurisprudencial, incorporando referencias comparadas solo con función ilustrativa.

El énfasis está en demostrar, mediante razonamiento jurídico y contraste de fuentes, si el diseño analizado preserva la previsibilidad y el juez ordinario

predeterminado por la ley o si, por el contrario, habilita modulaciones incompatibles con el Estado constitucional de derecho.

1.7.2. tipo de investigación

La investigación es de tipo descriptivo porque se centra en caracterizar y sistematizar el objeto estudiado sin manipular variables ni establecer relaciones causales. Se describen con precisión las categorías jurídicas relevantes reserva de ley, juez natural, densidad normativa, competencia objetiva/funcional/territorial y reglas de reparto y se inventaría el contenido aplicable del art. 230.1 COFJ, la Constitución y la legislación conexas, junto con la línea jurisprudencial pertinente. El énfasis está en qué dicen las normas, cómo están estructuradas, qué alcance les ha dado la jurisprudencia y qué patrones de diseño emergen en la distribución de competencias entre jueces especializados y ordinarios.

Metodológicamente, el estudio descriptivo se ejecuta mediante revisión documental y análisis hermenéutico, complementado con codificación temática de textos legales y sentencias para mapear criterios, definir tipologías y elaborar una matriz de rasgos.

1.7.3. Métodos de investigación

- **Método analítico**

El método analítico se aplicará descomponiendo el problema jurídico en sus unidades mínimas de sentido texto del art. 230.1 COFJ, categorías de competencia, nociones de juez natural y reserva de ley para examinar, en cada fragmento, su tenor literal, estructura lógica, finalidad (*ratio legis*) y efectos normativos; luego se contrastarán esas premisas con la Constitución, el COIP y

la jurisprudencia relevante mediante pruebas de coherencia interna y coherencia externa, apoyándonos en matrices de criterios y en cuadros de correspondencia que permitan reconstruir el sistema sin apelar a datos empíricos.

- **Método deductivo**

El método deductivo se empleará partiendo de premisas generales normativas y dogmáticas Constitución, bloque de convencionalidad, principios de reserva de ley y juez natural, y jurisprudencia consolidada para subsumir en ellas el caso particular del art. 230.1 COFJ y la facultad del Consejo de la Judicatura; así, desde reglas y principios de validez superior se derivarán conclusiones necesarias sobre la licitud o ilicitud de las circunstancias complementarias.

- **Método sintético**

El método sintético se aplicará integrando, en un solo marco coherente, los resultados obtenidos con los métodos analítico y deductivo: (i) los elementos normativos y dogmáticos sobre reserva de ley, juez natural y competencia (ii) el tenor y alcance del art. 230.1 COFJ; y (iii) los criterios jurisprudenciales relevantes. Esta integración ordenará los hallazgos que vincule premisas generales, identifique convergencias y tensiones, El resultado será supuestos concretos, permita verificar de forma clara y consistente si las circunstancias complementarias respetan la predeterminación legal del juez y la densidad normativa exigible, consolidando una conclusión unitaria y verificable de todo el estudio.

- **Método hermeneúutico**

El método hermeneúutico se aplicará como una técnica de interpretación jurídica integral para reconstruir el sentido constitucionalmente y de las normas conexas. Se utilizarán reglas de interpretación para resolver antinomias; se exigirá densidad normativa suficiente cuando la norma incida en la determinación del juez, y efecto útil para no vaciar garantías.

Si la lectura integrada permite salvar la validez como regla de reparto interno, se fijarán subreglas interpretativas que limiten la discrecionalidad administrativa, si no, el método conducirá a declarar la incompatibilidad del alcance pretendido con la predeterminación legal del juez, justificando la elección interpretativa mediante motivación reforzada y trazabilidad de cada canon empleado.

Capítulo 2: análisis y resultados

2.1. Resultados

2.2. Análisis y discusión de resultados

La Sentencia No. 707-16-EP/21 ofrece el primer anclaje normativo para esta lectura. Allí se fijó que la garantía del juez natural abarca la predeterminación legal y constitucional del órgano que conoce, mediante reglas generales y abstractas, con anterioridad al hecho que origina el proceso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Ese estándar blindo la competencia frente a decisiones ulteriores de fuente sublegal. Si el juez natural resulta de la ley previa, cualquier “circunstancia complementaria” que altere materia, grado o territorio

después del hecho o ya iniciada la causa, deviene incompatible con el debido proceso. Este parámetro hermenéutico reduce el alcance del inciso cuestionado a la esfera del reparto interno u operativización, y rechaza su lectura como habilitación para redefinir el ámbito material o personal de la justicia penal especializada.

La Sentencia No. 022-10-SEP-CC profundiza la dimensión práctica del problema al considerar que todo conflicto de competencia tiene relevancia constitucional. La Corte advierte que ignorar o dilatar su resolución compromete el debido proceso y el derecho a ser juzgado por juez competente. En clave sintética, si se acepta que resoluciones administrativas puedan “determinar” con cláusulas abiertas qué juez conoce ciertos delitos, se eleva el riesgo de conflictos positivos o negativos de competencia y se traslada a la litigación lo que debió estar resuelto en la ley. La consecuencia es previsible: incidentes, nulidades, dilaciones y, en último término, afectación de derechos (Corte Constitucional del

Ecuador, 2010). A la inversa, cuando la ley predetermina con claridad la competencia y el reglamento solo ordena el reparto, los conflictos disminuyen y el estándar constitucional se satisface.

El canon teleológico exige ponderar fines de especialización y eficiencia con garantías del debido proceso. La Sentencia No. 51-23-IN/23 refuerza que, donde opera reserva de ley cualificada allí sobre derechos de la naturaleza y participación ambiental, no cabe sustitución por decretos ni normas administrativas. La Corte subraya que materias nucleares para derechos fundamentales exigen trámite legislativo formal con densidad suficiente.

Trasladado hermenéuticamente a competencia penal, la analogía es directa: si incluso políticas públicas ambientales deben pasar por ley, con mayor razón la definición del “quién juzga” en materia penal núcleo del juez natural no puede quedar librada a criterios discrecionales posteriormente definidos por un órgano administrativo (Corte Constitucional del Ecuador , 2023). La especialización judicial es legítima solo cuando la ley la diseña con taxatividad; su concreción por resoluciones abiertas desborda la reserva.

Ese mismo razonamiento encuentra matiz importante en la Sentencia No. 52-21-IN/24, que delimita la potestad reglamentaria: es constitucional cuando desarrolla y operativiza la ley sin innovarla ni introducir restricciones nuevas. Hermenéuticamente, esta pauta permite una lectura conforme del inciso: “circunstancias complementarias” serían válidas si, y solo si, cumplen función instrumental, por ejemplo, fijar criterios de turno, consolidar causas por conexión ya definida por ley, o parametrizar indicadores logísticos sin alterar el título competencial que el legislador cerró (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). A la vez, la pauta invalida cualquier acto que cree subcategorías materiales o

personales no previstas legalmente, o que reasigne foros por variables casuísticas. Sintetizando ambos fallos, la llave es la densidad: a mayor impacto en juez natural, mayor debe ser la densidad legal, y menor el margen reglamentario.

El análisis sistemático no puede soslayar la independencia judicial como condición del juez natural. La Sentencia No. 3-19-CN/20 declara la constitucionalidad condicionada de la responsabilidad disciplinaria de jueces, exigiendo declaración jurisdiccional previa del superior inmediato. El mensaje de fondo es que la administración no puede condicionar la decisión jurisdiccional por la vía disciplinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Traspuesta esta idea al campo competencial, emerge un límite equivalente: tampoco puede condicionar el “quién conoce” mediante ingeniería administrativa.

Cuando un órgano de gobierno judicial adquiere la facultad de mover foros con base en “circunstancias” definidas discrecionalmente, se crea un vector de presión estructural sobre la independencia, porque la asignación de casos deja de ser enteramente legal y se vuelve, en parte, administrable. La lectura conforme del 230.1, por tanto, exige que las “circunstancias” no afecten títulos competenciales.

La Sentencia No. 745-23-EP/25 fija un estándar operativo concreto sobre competencia territorial: la verificación es oficiosa y su motivación debe mostrar el vínculo suficiente entre la pretensión y el foro elegido; la omisión acarrea inadmisión. Aplicado hermenéuticamente, cualquier decisión que derive un proceso a un juez distinto del predeterminado por ley debe exteriorizar, con motivación reforzada, el criterio legal que lo autoriza (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Si la derivación se apoya en una “circunstancia complementaria”

de fuente administrativa que no corresponda a un supuesto legal, la motivación no puede suplir el defecto de fuente: faltará el título competencial. En síntesis, el estándar de 745-23-EP/25 no solo exige verificar; exige verificar contra la ley, no contra pautas logísticas que pretendan sustituirla.

El principio de seguridad jurídica, consolidado en la Sentencia No. 2913-17-EP/23, completa el triángulo interpretativo. La Corte reiteró que la seguridad jurídica descansa en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; y que solo hay vulneración cuando la inobservancia alcanza trascendencia constitucional. En síntesis, coherente con el problema investigado, la existencia de una cláusula que permita mover foros por resoluciones abiertas erosiona la previsibilidad de “quién juzga” y, por ende, compromete la seguridad. La solución hermenéutica no es petrificar el sistema la Corte misma admite que el derecho puede y debe evolucionar, sino exigir que los cambios que inciden en competencia penal se hagan por ley y con reglas transitorias claras, dejando al reglamento tareas de implementación sin innovación.

Con los siete estándares en diálogo, el método sintético permite configurar un test compuesto de compatibilidad del inciso cuestionado. Primera premisa: el juez natural es predeterminado por ley previa, general y abstracta (707-16-EP/21), y todo conflicto de competencia es de relevancia constitucional (022-10-SEP-CC). Segunda premisa: la reserva de ley en materias sensibles impide sustitución por actos administrativos; la potestad reglamentaria solo puede operativizar, no innovar (51-23-IN/23 y 52-21-IN/24). Tercera premisa: la independencia judicial exige frenar modulaciones administrativas que incidan en el contenido jurisdiccional o en la asignación sustantiva de casos (3-19-CN/20).

Cuarta premisa: la competencia territorial debe verificarse y motivarse con base en la ley, no en parámetros ajenos al título competencial (745-23-EP/25). Quinta premisa: la seguridad jurídica demanda normas previas y motivación suficiente, y su infracción es constitucionalmente relevante cuando distorsiona garantías (2913-17-EP/23). De estas premisas se sigue que “circunstancias complementarias” solo son constitucionales si constituyen criterios instrumentales de reparto y gestión, sin efecto constitutivo de competencia.

Aplicado al artículo 230.1, el resultado de la síntesis es doble. En un primer escenario, conforme a 52-21-IN/24, las “circunstancias” se limitan a aspectos de ejecución: consolidación de procesos ya conectados por ley, definición de turnos y aleatoriedad, ordenación de cargas, o criterios técnicos para distribución intraorgánica sin alterar materia, territorio o grado. En ese marco, el inciso es compatible con 707-16-EP/21, porque no altera el órgano predeterminado; satisface 022-10-SEP-CC, porque reduce conflictos; respeta 51-23-IN/23, porque no sustituye la ley; no incide en independencia conforme a 3-19-CN/20; cumple 745-23-EP/25, porque la verificación territorial se mantiene legal; y preserva seguridad jurídica según 2913-17-EP/23.

En un segundo escenario, en cambio, si el Consejo usa la cláusula para crear categorías sustantivas, por ejemplo, definir que ciertos patrones fácticos o de “complejidad” desplazan causas a órganos especializados, aunque la ley no lo prevea, entonces hay innovación competencial y la cláusula se torna inconstitucional en su aplicación: vulnera juez natural, reserva de ley, independencia y seguridad.

El término “circunstancias complementarias” admite semánticamente una lectura instrumental, no constitutiva. El adjetivo “complementarias” apunta a lo

accesorio respecto del núcleo legal; no a su sustitución. El inciso, leído junto con el artículo 7 del COFJ, se explica como una habilitación de gobierno judicial para ordenar la especialización definida por la ley, no para construirla. El método lógico-sistemático refuerza esa conclusión: en un sistema que prohíbe jueces de excepción y exige predeterminación legal del foro, las normas sublegales deben presumirse restrictivas cuando inciden en competencia, so pena de erosionar el núcleo de garantías. La interpretación teleológica eficiencia sin sacrificar garantías confirma que solo la lectura instrumentaria consigue concordancia práctica entre especialización y debido proceso.

Si el Consejo dicta actos de reparto, estos deben transparentar parámetros, algoritmos y trazabilidad para evitar apariencias de manipulación y preservar la confianza en la neutralidad estructural de la asignación. No es suficiente invocar la especialización; es preciso mostrar que la regla aplicada deriva de la ley y que su función fue puramente organizativa. De lo contrario, incluso una decisión que en la forma se presente como reparto puede producir en la práctica una mutación competencial encubierta, desencadenando los remedios propios de la incompetencia, los conflictos previstos por 022-10-SEP-CC y, en su caso, la nulidad de actuaciones.

El mismo estándar robusto se exige al juez que verifica su competencia. Conforme a 745-23-EP/25, la comprobación es oficiosa y la motivación debe enlazar los datos relevantes del caso con el título legal aplicable. Un juez especializado que asume una causa porque una resolución administrativa invocó “circunstancias complementarias” debe examinar si la ley le confiere el conocimiento; si no, debe inhibirse y remitir, so pena de incurrir en defecto competencial de trascendencia constitucional. Este deber de verificación oficiosa

reduce el espacio para la expansión administrativa de foros especializados y protege el diseño legislativo de la competencia.

En materia penal, la determinación del juez competente forma parte del núcleo del debido proceso (juez natural) y, por tanto, está sujeta a reserva de ley con alta densidad normativa. Las normas sublegales incluidas las del gobierno judicial pueden regular el reparto, nunca crear o modificar competencia. Toda disposición o práctica que, bajo el rótulo de “circunstancias complementarias”, produzca efectos constitutivos frente a la ley vulnera los estándares fijados por las sentencias 707-16-EP/21, 022-10-SEP-CC, 51-23-IN/23, 52-21-IN/24, 3-19-CN/20, 745-23-EP/25 y 2913-17-EP/23. De ahí que la única lectura conforme del inciso cuestionado sea la que lo reduce a una potestad de ordenación interna y que, ante cualquier uso expansivo, proceda el control constitucional intensivo por violación del juez natural, la reserva de ley, la independencia judicial y la seguridad jurídica.

2.3. Propuesta

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETENCIA PENAL

ESPECIALIZADA Y GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución reconoce el derecho irrenunciable a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, predeterminado por la ley, y proscribela existencia de tribunales de excepción. El diseño de la competencia penal especializada debe, por tanto, emanar de una ley formal con densidad normativa suficiente, que provea reglas claras, previas y taxativas, y que distinga

nítidamente entre competencia (título habilitante jurisdiccional) y reparto interno (gestión administrativa).

Con ese objeto, esta Ley introduce un catálogo cerrado de materias y supuestos para la competencia penal especializada, criterios objetivos por materia, pena abstracta, sujetos y conexión, así como reglas de competencia territorial y funcional, preservando la seguridad jurídica y la confianza legítima, y circunscribiendo al Consejo de la Judicatura a funciones de organización y reparto sin efecto constitutivo de competencia.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley regula la competencia penal especializada, fija un catálogo taxativo de materias y supuestos, establece criterios objetivos por materia, pena abstracta, sujetos y conexión, y determina reglas claras de competencia territorial y funcional, garantizando el juez natural y la reserva de ley.

Artículo 2. Naturaleza. La competencia penal especializada es jurisdiccional, indelegable e improrrogable salvo los casos previstos en la Constitución. Los actos administrativos no crean ni modifican competencia y solo pueden ordenar el reparto interno.

Artículo 3. Principios. Rigen la legalidad, predeterminación, taxatividad, seguridad jurídica, independencia e imparcialidad, igualdad procesal, prohibición de tribunales de excepción y economía procesal.

TÍTULO II

CATÁLOGO TAXATIVO DE MATERIAS Y SUPUESTOS

Artículo 4. Competencia objetiva por materia. Corresponde a los jueces de competencia penal especializada, sin perjuicio de los fueros constitucionales, conocer en primera instancia de los siguientes delitos, conforme al nomen iuris del Código Orgánico Integral Penal: corrupción en el sector público (peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias y afines); delincuencia organizada, lavado de activos, terrorismo y su financiación; producción, tráfico y demás delitos relativos a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en categorías de “gran escala” o superiores conforme a la normativa técnica vigente; delitos contra la eficiencia de la administración pública que involucren grave afectación al erario; delitos económicos y financieros cuando el perjuicio o beneficio supere el umbral cuantitativo previsto en el artículo 5; delitos contra los recursos mineros; delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles; delitos cometidos en el marco de conflicto armado interno conforme a tipificación legal; delitos contra la estructura del Estado constitucional cuando así lo establezca expresamente la ley penal.

Artículo 5. Umbrales de pena y cuantía. La competencia especializada se activa, además, cuando concurren, alternativamente: pena mínima abstracta igual o superior a diez (10) años en el tipo base de los delitos previstos en el artículo 4; o perjuicio o beneficio económico presuntamente ocasionado igual o superior a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas; o cuando,

tratándose de criminalidad organizada, exista pluralidad de eventos en dos o más provincias con un plan común acreditable prima facie.

Artículo 6. Competencia por sujetos. La competencia especializada se activa cuando los delitos del artículo 4 se imputen a personas jurídicas de derecho privado por los títulos de responsabilidad penal previstos en la ley; o a servidores públicos de nivel jerárquico superior o máximas autoridades de empresas públicas, sin perjuicio de los fueros que correspondan ante la Corte Nacional de Justicia u otros órganos determinados constitucionalmente, los cuales prevalecerán.

Artículo 7. Competencia por conexión. Conocerá el juez especializado cuando los hechos constituyan concursos reales o ideales con alguno de los delitos del artículo 4 o cuando exista conexidad objetiva o subjetiva que haga aconsejable la unidad de causa para evitar sentencias contradictorias, siempre que al menos uno de los delitos conectados active los umbrales del artículo 5. La conexidad no podrá invocarse para atraer delitos ajenos al catálogo cuando ello implique desconocer fueros constitucionales o desnaturalizar la especialidad.

TÍTULO III

COMPETENCIA TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Artículo 8. Regla territorial general. Será competente el juez especializado del lugar de comisión del delito. En delitos de ejecución continuada, permanente, transnacional o cometidos en varias provincias, será competente, a elección del titular de la acción penal con control judicial, el juez del lugar donde se produjo el núcleo de la conducta, donde se ocasionó el mayor daño o donde se concentró

la dirección de la organización, debiendo motivarse el criterio aplicado. En caso de duda fundada, resolverá la Sala Penal de la Corte Provincial correspondiente.

Artículo 9. Reglas de cierre territorial. Si no es posible determinar con certeza el foro conforme al artículo anterior, será competente el juez especializado del lugar donde se practicaron las principales diligencias de investigación con control judicial, o el del primer acto jurisdiccional válido.

Artículo 10. Competencia funcional por fases. Corresponde al juez de garantías penales especializado el control de legalidad de la investigación y de medidas limitativas de derechos. Corresponde al tribunal de juzgamiento especializado, unipersonal o colegiado según los umbrales del artículo 5, el conocimiento del juicio oral y la emisión de sentencia. Las apelaciones se conocerán por las Salas Penales de las Cortes Provinciales y la casación por la Corte Nacional de Justicia, conforme a la ley procesal penal.

Artículo 11. Umbral para colegiación. Cuando concurra cualquiera de los supuestos del artículo 5, el juzgamiento corresponderá a tribunal colegiado especializado. Los demás casos del catálogo serán de competencia del juez unipersonal especializado, salvo disposición legal expresa en contrario.

TÍTULO IV

REGLAS SOBRE REPARTO Y CONTROL

Artículo 12. Reparto interno. El Consejo de la Judicatura implementará sistemas de reparto aleatorio, transparente y auditable para las causas de competencia especializada, publicará los parámetros de asignación y garantizará trazabilidad.

Dichas reglas no podrán crear subcategorías materiales o personales, ni desplazar la competencia fijada en esta Ley.

Artículo 13. Verificación y motivación. Todo juez especializado verificará de oficio su competencia objetiva, funcional y territorial en el primer acto jurisdiccional y cuando varíen las circunstancias, dejando constancia motivada que vincule los hechos relevantes con las reglas de esta Ley. La falta de verificación o motivación producirá la nulidad del acto y la remisión al órgano competente.

Artículo 14. Conflictos de competencia. Los conflictos positivos o negativos de competencia se resolverán con carácter preferente por el superior común de conformidad con la ley procesal penal. Mientras se dirime, el juez que primero hubiere actuado adoptará las medidas urgentes e inaplazables.

TÍTULO V

REFORMAS, DEROGATORIAS Y CLÁUSULAS DE CIERRE

Artículo 15. Sustitución del artículo 230.1 del COFJ. Sustitúyase el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente: “Artículo 230.1. De la competencia penal especializada. La competencia penal especializada se regirá exclusivamente por la presente Ley y por las reglas que esta establezca. El Consejo de la Judicatura dictará normas de reparto interno, de carácter organizativo y no constitutivo de competencia, con publicidad y auditoría, sin facultad para determinar circunstancias con efectos competenciales.”

Artículo 16. Invalidez de actos contrarios. Cualquier acto administrativo que cree o modifique competencia penal distinta de lo establecido en esta Ley es nulo de pleno derecho y no producirá efecto alguno. Las controversias se

sustanciarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin perjuicio de las nulidades procesales que correspondan.

Artículo 17. Coordinación interinstitucional. Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública y Policía Nacional adecuarán sus protocolos de investigación y litigación a las reglas de competencia aquí previstas, priorizando la unidad de causa por conexidad legalmente habilitada y la economía procesal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adecuación institucional. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta Ley, el Consejo de la Judicatura implementará las unidades y tribunales especializados necesarios, así como el sistema de reparto y auditoría, y capacitará al personal jurisdiccional y administrativo.

Segunda. Causas en trámite. Rige la *perpetuatio iurisdictionis*: las causas radicadas antes de la vigencia de esta Ley permanecerán ante el juez que las conoce cuando se hubieren practicado actos procesales sustanciales o se encontraren en etapa de juicio. En las demás, si concurrieren los supuestos de los artículos 4 y 5, el juez remitirá motivadamente al órgano especializado dentro de los treinta días posteriores a la vigencia, sin retrotraer actuaciones válidas ni afectar derechos adquiridos.

Tercera. Reglamentación organizativa. En sesenta días, el Consejo de la Judicatura expedirá, previa consulta pública, el acto normativo de reparto interno conforme al artículo 12, prohibiéndose cláusulas abiertas o “circunstancias complementarias” con efectos competenciales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley o que habiliten la creación o modificación de competencia penal por actos administrativos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Conclusiones

La cláusula del segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ sería compatible con la Constitución si se interpreta como potestad de organización y reparto interno, sin efecto constitutivo de competencia. Cualquier lectura que habilite al Consejo de la Judicatura a crear o modificar foros vulnera la reserva de ley, el juez natural y la seguridad jurídica.

La predeterminación del juez por normas previas, generales y abstractas constituye un estándar reforzado que no admite modulaciones ex post. La verificación oficiosa y motivada de la competencia por parte del órgano que asume el conocimiento es un deber constitucional cuyo incumplimiento acarrea inadmisión, nulidad y afectación del debido proceso.

La distinción dogmática entre competencia y reparto es decisiva: la primera define la aptitud legal del órgano y es indelegable e improrrogable; el segundo distribuye trabajo entre órganos ya competentes. Confundir ambos planos abre la puerta a jurisdicciones ad hoc y a la instrumentalización administrativa del “quién juzga”.

La imparcialidad e indecencia del juzgador se limita cuando las causas son asignadas mediante la dependencia de parámetros. La aplicación de

especializaciones solamente se torna legitimo cuando este proviene de la propia ley, teniendo la suficiente salvaguarda entre publicidad, generalidad y taxatividad previa y reglas claras.

La jurisprudencia examina convergencias como la reserva de ley calificada como competencia penal, y garantiza que esta debe ser motivada en decisiones con competencia suficiente, resoluciones prioritarias respecto de conflictos de competencia y protección para garantizar la confianza legitima y sobre todo la seguridad jurídica. Bajo estos parámetros, cualquier uso expansivo de “circunstancias complementarias” resulta inconstitucional en su aplicación.

Recomendaciones

Se recomienda que la Asamblea Nacional precise por ley el catálogo taxativo de materias y supuestos que integran la competencia penal especializada, incluyendo criterios objetivos por materia, pena abstracta, sujetos y conexión, así como reglas claras de competencia territorial y funcional, con disposición transitoria para causas en trámite.

Se recomienda que el Consejo de la Judicatura limite sus actos a reglas de reparto auditables y públicas, con algoritmos de asignación, turnos y trazabilidad abiertos, y cláusulas expresas que declaren que dichas reglas no crean ni modifican competencia. Debe implementarse un sistema de auditoría externa periódica del reparto.

Se recomienda que jueces y tribunales adopten un test estandarizado de verificación oficiosa de competencia al inicio del proceso y ante cualquier cambio de fase, con motivación reforzada que vincule hechos relevantes con el título legal aplicable. La omisión debe generar correcciones inmediatas y, de ser necesario, remisión al órgano competente.

Se recomienda que Fiscalía, defensa y patrocinio público incorporen protocolos para plantear de forma temprana declinatorias y conflictos de competencia cuando la asignación derive de “circunstancias complementarias” administrativas. Ello reduce nulidades futuras, evita dilaciones y protege el derecho de las partes al juez predeterminado por la ley.

Se recomienda que la Corte Constitucional consolide, vía jurisprudencia vinculante, un estándar de control estricto sobre actos administrativos que inciden en la determinación del juez, precisando criterios de densidad legal

exigible, motivación, transición normativa y distinción competencia–reparto, y habilitando remedios expeditos cuando se constate innovación competencial sublegal.

Referencias

- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la faculta de derecho de México*. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>
- Blanche, C. (2019). El Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Lo que debe resguardar el DEDECON. *Revista de derecho aplicado*. Obtenido de <https://redae.uc.cl/index.php/RDA/article/view/1087>
- Calderón, G. O. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal . *Revista de Estudios de la Justicia*, 181-199.
- Chalan, G. N., & Núñez, J. L. (2024). La jurisdicción y competencia dentro de la justicia indígena. *Revista Científico-Educacional de la Provincia de Granma*. Obtenido de <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=20740735&AN=183290249&h=%2B0Kny0eDACyKM34gyAQvGrDZHLr%2FgTmSdDN5zqYqc88fh4AqLbXLIUD2YIZJS8a%2BIY%2FyTcaQEPYHFDyEJ8LgVw%3D%3D&crl=c>
- Chávez, C. E., & Aguila, M. R. (2003). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 083-1103.
- Coquet, R. J. (2021). Diagnóstico de la jurisdicción y la competencia en las normas procedimentales de solución de conflictos individuales disciplinarios del trabajo en el sector estatal cubano: El debido proceso y sus afectaciones. *Revista Iberoamericana De Derecho Del Trabajo Y De La Seguridad Social*, 5-32. Obtenido de <https://revistaiberoamericana.net/index.php/main/article/view/80>
- Cordero, J., Narváez, C., & Erazo, J. (2019). La evaluación por competencias una herramienta para determinar la productividad del talento humano. 593 *Digital Publisher CEIT*, 76-104.
- Correa, J. M. (2018). Análisis de la competencia funcional en materia de conciliación otorgada a los miembros de la Policía Nacional en el Nuevo Código Nacional de Policía - Ley 1801 de 2016.

- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de mayo de 2010). Sentencia No. 022-10-SEP-CC. *CASO No. 0049-09-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (08 de diciembre de 2021). Sentencia No. 707-16-EP/21. *CASO No. 707-16-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (29 de julio de 2023). Sentencia No. 3-19-CN/20. *CASO No. 3-19-CN (error inexcusable)*.
- Corte Constitucional del Ecuador . (09 de noviembre de 2023). Sentencia No. 51-23-IN/23. *CASO 51-23-IN*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de mayo de 2024). Sentencia 52-21-IN/24. *CASO 52-21-IN*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (06 de febrero de 2025). Sentencia 745-23-EP/25. *CASO 745-23-EP*.
- Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Scielo Analytics*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlng=pt
- Durán, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. Obtenido de <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- Egas, J. Z. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 14. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>
- Espinosa, M. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *SurAcademia*.
- Espinoza, P. P., Velasco, L. A., & Riera, O. I. (2021). Los derechos constitucionales en el debido proceso penal del sistema ecuatoriano. *CIENCIAMATRIA*,, 376-382. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/539-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1993-1-10-20211004.pdf>

- Fajardo, M. J., Riera, O. I., & González, R. E. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 33-46.
- García, E. P. (1964). La Voluntad De Las Partes Y Su Posible Virtualidad En La Determinacion De La Competencia Judicial Internacional (III). *Revista Española de Derecho Internacional*, 528-560. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/44293865>
- González, L. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Revista Scieo Analytcs*.
- Lena, K. (2022). La reserva de ley y la seguridad jurídica como mecanismos para tutelar los derechos de la naturaleza: un estudio de las sentencias n.º 32-17-IN/21 y n.º 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (Tema Central). *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH*, 4-14. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9262>
- Lora, J. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *NULLIUS: Revista De Pensamiento Crítico En El Ámbito Del Derecho*, 59-80. Obtenido de <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4809>
- Lora, H. (2020). La gestión por competencias como estrategia para el mejoramiento de la eficiencia y la eficacia organizacional. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7511954>
- Montalvo, J., & Baquerizo, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *JUEES*, 121-140. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/1130>
- Novoa, A. (2020). Artículo 236.Revisión y error judicial, competencia y tramitación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8115664>

- Oliva, J. O. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos: derechos y valores*, 121-134.
- Ordóñez, M. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *POCAIP*. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/410>
- Ortega, M. I., & González, P. D. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *Revista Sur Academi*. Obtenido de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539>
- Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: CEP.
- Párraga, J. J., Sánchez, G. M., & Zambrano, M. Y. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho*. Obtenido de <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/4809>
- Pérez, A. (2016). La Seguridad Jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Scielo*, 34-46.
- Roca, E. (2021). Libertad de expresión, independencia judicial, imparcialidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/27113398>
- Rodas, M. E., & Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*, 531-552. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Sáez Martín, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. Universidad Católica del Norte.
- Tenesaca, J. A. (2020). El debido proceso legal y la aplicación de la prueba indiciaria o indirecta en los delitos contra la integridad sexual y

reproductiva. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11158>

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Scielo Analytics*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932020000100072&script=sci_arttext

Véliz, A. N., & Zambrano, M. Y. (2024). La justicia constitucional especializada en Perú y la doble competencia de jueces ordinarios-constitucionales en Ecuador. *Revista Lex*, 302–322. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.185>

Verdo, G. (2022). ¿ Soberanía del pueblo o de los pueblos? La doble cara de la soberanía durante la revolución de la independencia. *Andes. Antropología e Historia*, (1810-1820).

Vivar, W. P., & Coronel, M. A. (2021). Competencia constitucional especializada de jueces de primer nivel. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 131-170. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7926896>

ZapatanFajardo, M. J., Orlando, I. E., Rously, A. G., & Fajardo, M. J. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 33-46.

Zapatero, L. A. (1983). Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9-46. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/44202799>

Anexo 1

Tabla 1: Matriz jurisprudencial

Instancia	Estándar jurisprudencial	Premisa
Sentencia No. 707-16-EP/21	El juez natural implica la predeterminación legal y constitucional del órgano jurisdiccional competente, fijada con anterioridad al hecho y mediante reglas generales y abstractas. Toda asignación posterior o administrativa que altere materia, grado o territorio vulnera el debido proceso. La competencia es indisponible e inadmisibile su creación por actos sublegales.	Si la Constitución y la ley predeterminan el órgano competente, la habilitación del Consejo de la Judicatura para fijar “circunstancias complementarias” no puede crear ni modificar competencia. Cualquier reasignación ex post, discrecional, equivale a tribunal de excepción y contraviene el juez natural, la seguridad jurídica y la reserva de ley.
Sentencia No. 022-10-SEP-CC	Todo conflicto de competencia posee relevancia constitucional porque incide directamente en el derecho al debido proceso y al juez natural. La resolución del conflicto necesita un control inmediato y sobre todo motivado, garantizando de	Cuando los conflictos de competencia son relevantes, cualquier decisión que permita que el Consejo de la Judicatura module competencias por circunstancias complementarias, necesita de un control estricto. Ante dudas, la autoridad debe

	cierta manera la legalidad del órgano competente, seguridad jurídica y tutela judicial. Si se ignora la resolución es invalidad y compromete los derechos de las partes procesales.	resolver prioritariamente el conflicto para preservar juez natural, evitar nulidades y asegurar seguridad jurídica y tutela efectiva plena.
Sentencia No. 51-23-IN/23	El fallo consolida que la reserva de ley rige la regulación de derechos de la naturaleza y mecanismos de participación y consulta ambiental. Tales materias exigen trámite legislativo formal con densidad material suficiente. Decretos ejecutivos o actos administrativos no pueden innovar ni sustituir la ley, por jerarquía y seguridad jurídica.	Un Estado de derecho requiere la ley formal por reserva de ley, con mayor razón la distribución de competencia penal entre jueces debe emanar del legislador. Por tanto, “circunstancias complementarias” fijadas administrativamente no pueden crear ni modificar competencia. Hacerlo vulnera jerarquía normativa, seguridad jurídica y la predeterminación del juez natural debido proceso.
Sentencia No. 52-21-IN/24	La Corte precisó que la potestad reglamentaria puede desarrollar y operativizar la ley sin transgredir la	Solo serían admisibles “circunstancias complementarias” que operativicen reglas legales de competencia sin innovarlas. Si

	reserva de ley, siempre que no innove su contenido ni imponga restricciones no previstas. Un reglamento es válido si fija requisitos instrumentales para hacer efectivo un beneficio legal, respetando jerarquía, finalidad y proporcionalidad constitucional.	el Consejo de la Judicatura crea nuevos supuestos materiales o personales, modifica foros o traslada causas ex post, excede su potestad administrativa y vulnera reserva de ley, seguridad jurídica y juez natural constitucional.
Sentencia No. 3-19-CN/20	La independencia judicial exige resguardar a jueces frente a injerencias disciplinarias: la destitución por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable solo procede tras declaración jurisdiccional previa del superior inmediato. La potestad administrativa es subsidiaria, no constitutiva; asegura debido proceso, motivación reforzada y evita que el control disciplinario condicione decisiones jurisdiccionales.	Si la independencia judicial impide que el Ejecutivo o el Consejo de la Judicatura sancionen sin previa decisión jurisdiccional, también impide que, mediante actos administrativos, modulen foros penales. Cualquier “circunstancia complementaria” que altere competencia o presione decisiones vulnera juez natural, reserva de ley y autonomía judicial garantizada por la Constitución.
Sentencia No. 745-23-EP/25	La competencia territorial exige vínculo suficiente y motivado entre la vulneración	Si la competencia territorial requiere vínculo motivado y verificación oficiosa,

	y el lugar elegido; la verificación es oficiosa. Su omisión acarrea inadmisión. Las decisiones competenciales deben motivarse.	cualquier reasignación basada en “circunstancias complementarias” administrativas que desplace el foro legal resulta incompatible. En caso de duda, corresponde inadmitir o remitir, no sostener competencias creadas ex post. La determinación del juez debe emanar de ley previa, clara y taxativa.
Sentencia No. 2913-17-EP/23	La seguridad jurídica garantiza el respeto a la constitución, exige el cumplimiento de normas claras, previas, publicas y aplicadas por autoridades con competencia. Las decisiones de los órganos además deben estar motivadas.	La competencia del juzgador radica en la seguridad jurídica y emana de normas claras y previamente establecidas. Lo cual garantiza decisiones motivadas. “Circunstancias complementarias” administrativas que varían foros sin base legal ni motivación suficiente generan inobservancia con trascendencia constitucional y vulneran previsibilidad y debido proceso.

Elaborado por: Marlon Vizcaino



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel**, con C.C: # **0401275342** autor/a del trabajo de titulación: **Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y su posible inconstitucionalidad**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los **28 días** del mes **agosto** de **2025**

f. 

Nombre: **Vizcaíno Cepeda, Marlon Miguel**

C.C: **0401275342**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Crítica al segundo inciso del Art. 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y su posible inconstitucionalidad.		
AUTOR(ES)	Vizcaino Cepeda, Marlon Miguel		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Carrión Carrión, Pablo Javier		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	73
ÁREAS TEMÁTICAS:	Constitución de la república del Ecuador, código orgánico de la función judicial, código orgánico integral penal.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Competencia, confianza legítima, juez natural, reserva de ley, seguridad jurídica.		
RESUMEN/ABSTRACT: Esta investigación examina, desde un enfoque dogmático constitucional y jurisprudencial, el alcance del segundo inciso del artículo 230.1 del COFJ, que faculta al Consejo de la Judicatura a “determinar circunstancias complementarias” para asignar causas a jueces especializados u ordinarios. Se delimita la diferencia entre bien jurídico y tipo penal, y entre competencia y reglas de reparto interno. Con métodos analítico, deductivo, sintético y hermenéutico, se contrasta el precepto con la reserva de ley, el juez natural, la seguridad jurídica y la separación de funciones. La discusión se apoya en estándares de la Corte Constitucional y en el bloque de convencionalidad. El resultado muestra que solo es compatible con la Constitución una lectura estrictamente organizativa: las “circunstancias complementarias” pueden operativizar la ley sin innovarla, pero no crear ni modificar competencia. Cualquier reasignación ex post, casuística o discrecional vulnera el juez natural, la reserva de ley, la independencia judicial y la confianza legítima. Se concluye que la especialización penal debe ser legislativa, taxativa y previa, con verificación oficiosa y motivación reforzada de la competencia por parte de los jueces. Se recomienda precisión legal del ámbito especializado, transparencia y auditabilidad del reparto administrativo y consolidación jurisprudencial de un test estricto para distinguir reparto de verdadera innovación competencial. El aporte es un marco operativo para aplicar estos criterios en casos concretos y recurrentes.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 991370476	E-mail: marlon.vizcaino@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Angela María Paredes Cavero		
	Teléfono: +593 0997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			